

INE/CG415/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LOS OTRORA CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA; DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 1, LEONEL GODOY RANGEL; DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 24, JULIETA GARCÍA ZEPEDA, Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, MARÍA ITZE CAMACHO ZAPIAIN; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El seis de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), el oficio IEM-SE-CE-2595/2021, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remitió copia certificada del Expediente IEM-PES-283/2021 y acumulado, iniciado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Morena y los otrora candidatos a Gobernador del estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla, Diputado Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Diputada Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

expediente IEM-PES-283/2021 se ordenó dar vista a esta autoridad por considerar la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 1 a 46 del expediente digital)

“(…)

HECHOS:

(…)

DÉCIMO.- Con fecha 23 de mayo del año 2021, y atendiendo a la denuncia para que fueran verificados distintos videos sobre la difusión de actos de campaña y propaganda, las cuales puede influir a coaccionar la forma de los ciudadanos al momento de ejercer el voto, en los cuales se integra mensaje político de los integrantes del CEN Minero, el C. Armando Cis-Val, Secretario de Contrataciones Colectivas y el C. José Luis Alvarado Torres, Secretario de Organizaciones, Propaganda, Estadística y Educación del CEN Minero donde verbalmente la transcripción del video a la voz dice lo siguiente: .

" .. El gran orgullo y es un gran honor también ser parte de esta asamblea importante, donde también participo a nombre de nuestro Presidente y secretario General el Lic. Napoleón Gómez Urrutia, hoy senador de la república compañeros agradezco las palabras del Presidente de morena, el Presidente nacional del partido Morena a Mario Delgado el Licenciado Mario Delgado, al directivo Santana de aquí de la del partido morena, el prof. Raúl Morón, muchas gracias, a nuestro candidato gobierno a gobernador del estado Alfredo Ramírez Bedolla apreciamos también sus palabras, agradeceré también la presencia de del candidato a diputado federal Leonel Godoy Rangel también muchas gracias a la compañera Licenciada Julieta García gracias también caridad a diputada local a nuestra Presidenta candidata María Itze Camacho Zapién también muchas gracias y que con y ella vamos a dar continuidad a los trabajos que creo han hablado por sí solos, a nombre del Licenciado Napoleón agradezco su presencia y agradezco también el interés y sus palabras de solidaridad y reconocimiento para tomar ha sido líder que todos sabemos que ha dado la lucha y que habido una buena coincidencia can nuestro

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

presidente constitucional Andrés Manuel López Obrador y que hoy estamos viendo los resultados en beneficio de los trabajadores compañeros.

Todos: Napoleón no se vende, Napoleón no se va, porque tiene mineros con mucha dignidad, Napoleón no se vende, Napoleón no se va, porque tiene mineros con mucha dignidad.

Desde el dos mil dieciocho el sindicato de mineros tomó una decisión por eso la conciencia de dos grandes luchadores sociales como lo es el Presidente Andrés Manuel López Obrador y el Licenciado Napoleón Gómez Urrutia y por eso está en México, para coadyuvar y para fortalecer y para seguir impulsando hombro el que la cuarta transformación compañeros de la cual nosotros nos sumamos y ya estamos haciendo parte de la historia y continuaremos en este 6 de junio con nuestro voto decisivo de todos y cada uno de ustedes, de sus familias, de sus vecinos, vayamos a proponer el voto impulsaremos que la gente salga de manera masiva y contundente para que refrendemos y fortalezcamos esta cuarta transformación para que continúe compañeros y compañeras y cada día tenemos un pueblo que estaremos demostrándoles a los neoliberales que la gente es la que manda, que los trabajadores ya alzamos la voz y que estamos respaldando con todo a nuestros candidatos Y por qué están a favor del pueblo compañeros a nombre del licenciado Napoleón les refrendamos el apoyo total a los candidatos para gobierno del estado Alfredo Ramírez Bedoya, al candidato Leonel Godoy diputado a candidato federal, a Julieta García candidata a diputada local y a María Itze Candidata a la presidenta municipal, la sección 271, la sección 273 y la sección 274 de Lázaro Cárdenas, seremos contundentes pero también la sección 331 del municipio de Huetamo Michoacán están trabajando para también participar y apoyar con su voto para nuestros candidatos y juntos triunfaremos compañeros, juntos lo vamos a lograr, por el bien del pueblo.

Todos: unidad, unidad, unidad, unidad, unidad, de norte a sur de este a oeste ganaremos esta lucha cueste lo que cueste, de norte a sur de este a oeste ganaremos esta lucha cueste lo que cueste.

No me queda más que agradecer a nombre de nuestro presidente y secretario general el licenciado Napoleón Gómez Urrutia y a su Comité ejecutivo nacional y consejo general de vigilancia y justicia la presencia de todos ustedes vamos como mineros a continuar con el proselitismo a favor de nuestros candidatos del movimiento de regeneración nacional morena compañeros, hasta la victoria siempre compañeros muchas gracias!!

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Voz masculina 2: Bueno primeramente darle las gracias a todos y cada uno de ustedes mis compañeras y compañeros miembros de la sección dos 271, dos 273 Y dos 274 y a nuestra sección hermana 331, Por supuesto a toda la mesa que acaban de presentar los compañeros morenistas darles la bienvenida y les traigo el saludo fraternal de parte de nuestro presidente secretario general del licenciado Napoleón Gómez Urrutia por supuesto de su Comité ejecutivo nacional, consejo general de vigilancia y justicia por indicaciones de nuestro máximo líder armando Cisneros y un servidor estamos acá en esta asamblea de carácter político y el senador nos encargó mucho que le diéramos el saludo como siempre es costumbre de parte de él, él hubiera querido estar aquí pero por razones del trabajo no es posible que este acá, pero como siempre traslada a parte de su equipo de trabajo para hacer los trabajos yo quiero decirles compañeras y compañeros que esto es muy importante el tema político estamos en el momento de seguir trabajando en los 24 estados donde tenemos presencia el sindicato de los mineros estamos convencidos y es una decisión tomada por nosotros y nuestras familias que el voto de nosotros y de nuestras familias es de morena nadie, nadie lo va cambiar y ni nos van a cambiar de perecer.

Todos: aquí y allá morena ganará, aquí y allá morena ganará.

Voz masculina dos: creo, creo que es un reto que vamos a hacer juntos y agradecemos que los mineros de México reconocemos la gran labor que hizo nuestro presidente de la República mexicana y nosotros estamos agradecidos, por qué por qué aquí está nuestro máximo líder nos costó mucho trabajo pero más sin embargo el poder de los mineros y de nuestras familias aquí tenemos a nuestro máximo líder creo que hoy estamos aquí en Lázaro Cárdenas, Michoacán, pero también en los 24 estados estamos más al pendiente de que ese PRIAN no haga alguna tontería vamos a cuidar las casillas vamos a trabajar de la mano con morena porque esto es la garantía nadie nos va a detener compañeras y compañeros los exhorto a seguir trabajando luchando de la mano en los cuatro ejes que estén marcados aquí y reconocer el trabajo, el trabajo lo vamos a llevar el 6 de junio y ahí vamos a marcar la historia compañeros y compañeras como siempre los saludo a nombre de licenciado Napoleón Gómez Urrutia ya su Comité ejecutivo nacional consejo general de vigilancia y justicia y por supuesto tenemos que seguir adelante compañeras y compañeros y les marco una cosa los invito a seguir trabajando de la mano con todo y cada uno de nosotros y decidir este voto masivo nosotros y nuestras familias lo vamos a llevar adelante entonces no me queda más que seguir aquí con ustedes, vamos a llevar a nuestros trabajadores que tenemos en nuestra orden del día

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

culminando con nuestro mitin y nuestra marcha como siempre lo hemos dicho y lo vamos a decir la gente se pregunta,

TODOS: Y esos quienes son, son los mineros que están con Napoleón, la gente se pregunta y esos quienes son, son los mineros que están con Napoleón.

Voz masculina 2: Muchas gracias compañeros".

[Se inserta imagen]

DÉCIMO PRIMERO.- Derivado de la certificación fechada del 23 de mayo se hace alusión del video de la red social Facebook del perfil del SINDICATO MINERO SECC 271, del cual se desprende el mensaje del Candidato a Gobernador por el partido político MORENA, durante la asamblea General Extraordinaria de Carácter Político en el Salón de Actos Minero "Napoleón Gómez Sada", que a continuación se describe lo que a la voz del Candidato a Gobernador por la coalición MORENA y PT dice lo siguiente:

"De la sección dos 71 muy amables aquí a Carlos Cuauhtémoc Solorio gracias por tus palabras, también gracias a José Luis Alvarado y a Armando Cisneros representantes Del máximo líder Napoleón Gómez Urrutia fíjense que cuando la lucha en morena antes de ser morena en el fraude del 2006 en años difíciles, saciados complicados siempre, siempre se tuvo el respaldo del movimiento a favor de López Obrador firme de Napoleón Gómez Urrutia un reconocimiento y nuestros saludos personales para el gran líder minero nacional, el también, También tuvo que salir del país, ustedes lo saben porque el modelo neoliberal quería socavar sobajar a los trabajadores y querían detenerlo, querían encarcelarlo estuvo varios años autoexiliado fuera del país, pero morena es incluyente más aún para las fuerzas sociales, populares y sindicales por eso incrusta, incrusta mención y reivindicación hoy Napoleón Gómez Urrutia es un senador de la República, un aplauso para el líder Napoleón Gómez Urrutia es un senador de la República, un aplauso para el líder Napoleón Gómez Urrutia.

Todos: la gente se pregunta y esos quienes son, son los mineros que están con Napoleón, la gente se pregunta y esos quienes son, son los mineros que están con Napoleón. Estamos al 100 con ya sabes quién, estamos al 100 con ya sabes quién.

Amigos de la sección 271 y secciones que nos acompañan 273 y 274 que están aquí presentes, siempre en Michoacán sabemos que uno de los sindicatos, que el sindicato con fuerza es el sindicato minero y es la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

sección 271 por eso honor a quien honor merece estamos trabajando en morena por algo muy simple, Que llegue la cuarta transformación a Michoacán que la esperanza que es siempre lo que nos ha movido nos ha movido a pesar, nos ha motivado a pesar de que este gobierno del Estado nos ha robado casi todo no nos ha robado la esperanza, la esperanza del pueblo de Michoacán, la esperanza es de Lázaro Cárdenas, y esa esperanza la vamos hacer votos, voto masivo para morena este 6 de Junio cuatro de cuatro, gobernador, diputado local, diputado federal, y presidente municipal, lo vamos lo vamos hacer porque queremos bienestar para Michoacán para eso hay que desterrar la corrupción, esa mafia de la corrupción se tiene que ir ya fuera, fuera, fuera.

Todos: Fuera, fuera, fuera. La coalición del pan es puro disimulo que la haga rollito y duro, duro, duro, la coalición del PAN es puro disimulo que lo hagan rollito y duro, duro, duro. El PRI el PAN alianza para robar el PRI y el PAN Alianza para robar. El PRIAN hermano del pueblo es el marrano, el PRIAN hermano del pueblo es el hermano.

Miren ahorita que hablan del PRIAN efectivamente durante más de 20 años López Obrador dijo que el PRI y el PAN era lo mismo ya se le sumo el PRD, están en bolita, esa bolita es para robar la bolita del PRIAN es para robar y ni en bolita nos ganan porque como hoy está demostrado Mario Delgado, Raúl Morón y todas y todos tenemos la fuerza del pueblo, Entonces ni aunque se junten nos van a ganar pero queremos gobernar con todas y todos ese no es un proyecto de una persona a de un candidato es un proyecto incluyente colectivo de todas y todos y vamos a gobernar de la mano, Coordinados en conjunto la armonía con ya sabes quién por que (sic) necesitamos gestionar los recursos que requiere Michoacán que requiere Lázaro Cárdenas para infraestructura para programas, para su desarrollo para el empleo y no hay de otra en Michoacán seguir al lado el desarrollo de la cuarta transformación, por lo tanto vamos a trabajar en conjunto con el gobierno federal,

Todos: El pueblo unido jamás será vencido, el pueblo unido jamás será vencido.

Pedirles también que nos tengan confianza vamos a avanzar con Itzel Camacho hemos hecho buen equipo, amiga como presidenta municipal, un servidor como diputado local, yo siempre estoy constantemente visitando Lázaro Cárdenas, le decía a Mario Delgado y aquí, aquí nació mi hermana Alicia Ramírez Bedolla cuando mi papá trajo aquí del director jurídico del fidelac entonces me unen lazos familiares y hemos hecho gestiones importantes para Lázaro Cárdenas y una de ellas antes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

concluir mis palabras es que vamos como gobernador a insistir en la solicitud de como legislador hicimos al presidente de la Republica de que el Lázaro Cárdenas se declare una zona libre y fronteriza como ya existe en el norte del país.

Todos: a pie o a caballo Alfredo en nuestro gallo, a pie o a caballo Alfredo nuestro gallo.

[Se inserta imagen]

En esa tesitura nos abocamos a que por realizar actos proselitistas que coadyuvan la coacción al voto, por pertenecer al sindicato minero ya están obligando a los integrantes y familias a no ejercer un voto razonable, libre y consciente, estando en contra de lo estipulado en el Código Electoral en su Artículo 115 fracción I donde textualmente estipula lo siguiente:

[Se inserte artículo 115 fracción I]

De los hechos narrados con anterioridad, se desprenden que en dichos videos contienen coacción al voto en la cual los candidatos del distrito 1 federal y 24 local en conjunto con el CEN Minero Lázaro Cárdenas que con plena claridad, que el actuar del Sindicato y los Partidos Políticos MORENA y PT, ejecutaron actos contrarios a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, pues al ejecutar actos que no están garantizando la equidad en la contienda, bajo la postura de integración del apoyo total o parcial del Sindicato de Mineros de Lázaro Cárdenas los cuales violentan los principios de equidad y legalidad que debe imperar en todo proceso democrático

(...)

De los hechos anteriormente narrados, se desprende la violación flagrante a las anteriores disposiciones constitucionales, dado que el Partido Político MORENA no se encuentra cumpliendo con los fines para los cuales le fue concedido un registro como ente político, pero además los Candidatos están usando organizaciones u sindicatos para posicionarse tanto a ellos como a dicho ente político en la conciencia política y partidista de la ciudadanía michoacana, en específico, de los votantes del Municipio de Lázaro Cárdenas.

Lo anterior se advierte desde el momento en que el sindicato minero de Lázaro Cárdenas y en conjunto con los cuatro candidatos que encabeza el partido político morena aunado a que la presidenta municipal de Lázaro Cárdenas y candidata al mismo cargo en este proceso electoral, a sabiendas de las reglas de participación en calidad de candidata, y de sus obligaciones inalienables

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

como servidora pública, sin embargo, a dicho evento acudió al auditorio del sindicato minero de Lázaro Cárdenas, así como el candidato a Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, Leonel Godoy Rangel, Candidato a la Diputación federal, Julieta García Zepeda, Candidata a diputada local mismos que en dicha sesión portaban distintivos del partido político que encabeza yendo en contra de lo establecido en el Código Electoral.

Ello claramente provoca que ellos se coloquen en ventaja sobre sus contendientes en el proceso electoral que ahora se desarrolla, sino también al partido político que la está postulando, es decir, a MORENA, lo que rompe el equilibrio de participación en igualdad de condiciones entre todos los actores.

Los entes políticos como formadores y participantes activos en la edificación democrática de los pueblos, deben como la propia norma lo establece conducir sus actividades y conductas, así como las de sus simpatizantes dentro de los cauces legales, lo que en los hechos que nos ocupan no aconteció, precisamente porque trasgredieron las reglas de participación permitidas, porque no están cumpliendo con su obligación o fin primordial, como lo es el promover la participación de la ciudadana en la vida democrática del Estado.

Ello porque estos actos donde claramente se promociona tanto la C. Itze Camacho Zapiain como a los candidatos de los partidos políticos MORENA y PT, la inclinación del Sindicato de Lázaro Cárdenas, de ninguna forma pueden ser estimados como una regia de participación democrática, en la sesión realizada en las instalaciones del ya mencionado sindicato y por lo tanto las acciones ejecutadas por la presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, las convirtió en actividades políticas y partidistas.

(...)

Las violaciones aquí denunciadas, en la que incurren los candidatos Alfredo Ramírez Bedolla, Leonel Godoy Rangel, Julieta Zepeda, Itze Camacho Zapiain y el partido político MORENA, se encuentran debidamente evidenciadas con los videos que fueron cargado en la aplicación de Facebook en el sitio oficial del CEN MINERO LÁZARO CÁRDENAS, y el cual se hace llegar en medio magnético como prueba de lo que aquí se denuncia.

(...)

PRUEBAS

- **TECNICA.-** Consistente en Unidad de CD-R que contiene videograbación, respecto de la presencia los líderes sindicales del CEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Minero Lázaro Cárdenas de los C.C.C. Alfredo Ramírez Bedolla, Leonel Godoy Rangel, Julieta Zepeda, Itze Camacho Zapiain, del cual hacen mención del VOTO MASIVO PORMORENA4 DE 4 POR MORENA.

- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas, del Instituto Electoral de Michoacán, de la cual se desprende estar en las instalaciones del CEN Minero de Lázaro Cárdenas realizando actos políticos.*
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *- Que permitan a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a las establecidas expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por esa autoridad electoral, y los cuales han sido violentados por los denunciados.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos obligados el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización (Fojas 47 y 48 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 47 a 53 del expediente digital).

b) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 54 a 55 del expediente digital)

V. Acuerdo de ampliación del plazo. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 206 a 207 del expediente digital)

VI. Acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados.

a) El tres de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 279 a 282 del expediente digital)

b) El seis de enero de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 283 del expediente digital)

VII. Notificaciones al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42906/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 56 a 59 del expediente digital)

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

b) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48872/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, la ampliación del plazo para resolver (Fojas 208 a 212 del expediente digital)

VIII. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42907/2021, la Unidad Técnica Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 60 a 65 del expediente digital)

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

b) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48873/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el acuerdo referido previamente (Fojas 213 a 217 del expediente digital)

IX. Actuaciones relacionadas con el partido MORENA.

Del acuerdo de inicio de procedimiento y emplazamiento

a) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42909/2021, la Unidad de Fiscalización, notificó al entonces Representante Propietario de MORENA, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó y corrió traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” Fojas 66 a 74 del expediente digital)

b) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe Fojas 75 a 101 del expediente digital):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió copia certificada del expediente IEM-PES-264/2021 y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

acumulado iniciado con motivo de la queja presentada por el Lic. David Alejandro Morelos Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Morena y los otrora candidatos a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; por considerar la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistente en la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, así como por la probable aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral.

SEGUNDO. *El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y registrar en el libro de gobierno el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**.*

TERCERO. *El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/42909/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y requirió a mi representado para contestar y proporcionar información en un plazo de cinco días hábiles, esto en consideración a la investigación realizada en el expediente **INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**.*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En razón a la imputación que se hace a mis representados, sobre hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, así como por la probable aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021, tales hechos se NIEGAN, toda vez que nuestro actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público.

Lo anterior, ya fue constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, con lo cual, queda demostrada la mala praxis de diversos actores políticos quienes promueven quejas sin sustento alguno.

La Unidad Técnica de Fiscalización realizó su labor de vigilar el debido actuar del partido político Morena y sus entonces candidatos, al emitir el denominado oficio de errores y omisiones en fecha 20 de junio de 2021, mediante el cual se allegó de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Asimismo, con la finalidad de dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados, se dará contestación previamente a la información solicitada y posteriormente se generaran excepciones y defensas.

CONTESTACIÓN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA:

1. Indique el motivo de la presencia de los candidatos a: Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapain, en el evento de mérito.

RESPUESTA:

La razón que justifica la presencia de estos ex candidatos en tal evento, que hoy es observado por la fiscalizadora, deriva de una cordial invitación que les fue girada por parte de un grupo de ciudadanos que organizaron y velaron la logística de tal encuentro.

2. Señale si la asistencia al evento de mérito, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos de los candidatos mencionados en el numeral que antecede.

RESPUESTA:

Dada la naturaleza de la conformación de ese evento, en su momento no ameritaba un vínculo registral en las actividades, ya que su logística no correspondió en primer momento a una actividad de proselitismo por parte de los candidatos, a lo largo de los videos podemos advertir que las figuras de los candidatos no se ven comprometidas, en todo caso son los voceros quienes expresan su libre albedrío y manifiestan su apoyo, apoyo que solo se conceptualiza en los participantes de dicho evento y en ningún momento es exteriorizado a terceros.

Lo anterior, tiene sustento en la disposición siguiente:

[Se insertan artículos 143 Bis del Reglamento de Fiscalización]

3. Informe si los gastos derivados de dicho evento fueron erogados por el partido político MORENA, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

RESPUESTA:

Como referimos en el punto anterior toda la logística y organización del evento estuvo a cargo y dependió de un grupo de ciudadanos ajenos al partido político que represento.

4. Señale si con motivo del evento de mérito, se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido al evento mencionado.

RESPUESTA:

Este partido no recibió aportaciones por dicho evento y mucho menos generó algún egreso con relación al mismo, esto puede ser verificado en nuestros registros contables, en los cuales se podrá validar que no surge una operación de ingreso o egreso en atención a dicho evento privado.

5. Señale si se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, con motivo de edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas señaladas y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido a las ligas electrónicas mencionadas.

RESPUESTA:

El partido político al que represento no recibió aportaciones ni generó algún egreso con relación a la edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas de referencia.

6. En su caso, remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria y evidencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

RESPUESTA:

En relación con los numerales que anteceden, reitero que el evento promocionado en esas redes, no comprendió una actividad inherente a las ya reportadas en el proceso electoral que feneció.

7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

En atención a las respuestas expresas, esta representación considera que la observadora no debe pasar desapercibidos los actos espontáneos que surgen de los participantes que se ven involucrados en el evento en cuestión, los cuales son posibles de validar con las certificaciones que obran en el expediente, como usted podrá notar la mayoría de las expresiones que entrañan los videos, son generadas por sujetos ajenos al equipo que apoyaba a los excandidatos incluso por los mismos excandidatos. Estas expresiones son originadas por gobernados que se encuentran al margen de exteriorizar su disgusto o apego a algún ente político.

En este contexto, también se puede presumir que la injerencia que tuvieron los excandidatos y este partido político en dicho evento fue nula, ya que en el spot que se exhibe dichos videos, no es posible señalar nuestra tipografía o emblema.

En ese orden de ideas, el evento denunciado se encuentra protegido por el derecho de "reunión", consistente en la libertad de todas y todos los ciudadanos para poder congregarse con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.

En este caso, el evento denunciado refiere a una reunión pacífica para dar a conocer diversas manifestaciones amparadas en el derecho a la "libertad de expresión", piedra angular de una sociedad democrática, derecho de las personas en lo individual y de la sociedad misma, condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva.

Es deber de cada partido político nacional respetar a cabalidad y vigilar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que de no hacerlo de dicha manera, no tendría sentido la existencia de la pluralidad de los partidos políticos en nuestra sociedad, y en el caso que se atiende en el presente libelo, mi representado bajo ninguna circunstancia buscaría cuartar el derecho a la libertad de expresión consagrado en nuestra carta magna como derecho fundamental, además de ordenamientos internacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

[Se inserta artículo 6º Constitucional]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

[Se inserta artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]

[Se inserta artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre]

[Se inserta artículo 4, párrafo primero, de la Carta Democrática Interamericana]

La carencia de libertad de expresión es una causa que "contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos", en ese sentido, podemos afirmar que la libertad de expresión es un derecho humano individual, un elemento esencial para la construcción de sociedades democráticas y una herramienta clave para el ejercicio y respeto de otros derechos y libertades.

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin importar en este caso, la ideología política de izquierda o de derecha, además se debe señalar que el derecho ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al sujeto pasivo, es decir, ningún partido político en su calidad de sujeto obligado puede coartar la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que se afectaría un derecho humano consagrado en la constitución, así como en ordenamientos de carácter internacional, el cual no está en ningún momento por debajo de una regla de conducta como la que impone el Reglamento de Fiscalización, reconociéndose que dicho reglamento no tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano; y mucho menos se le puede exigir a los sujetos obligados que realicen conductas contrarias a derecho para salvaguardar principios electorales, pues se laceraría más la vida democrática de nuestro país al solicitar a un ciudadano en su calidad de sujeto activo, en este caso, sin conceder a los candidatos denunciados, dejen de manifestar sus ideas o pensamientos, aunado a que se limitaría el derecho a recibir y conocer las ideas, opiniones e informaciones de los ciudadanos en su calidad de sujetos pasivos.

De ahí la doble dimensión - individual- y colectiva" - de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual, deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

de expresión; una irritación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

Los partidos políticos tienen como propósito principal el fortalecer y preservar a las instituciones democráticas, al considerarse que la democracia es y debe ser la forma de gobierno de nuestro país y que ella constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer nuestro sistema democrático.

Por lo que, no se le puede exigir al sujeto obligado, evitar que las y los ciudadanos coloquen sus lonas en el lugar que ellos lo decidan, pues la libertad de expresión se puede ejercer en cualquier lugar, sea público o privado, o en cualquier lugar donde pensar sea posible.

En esta pretensión también es oportuno mencionar que la única posibilidad para restringir la libertad de expresión es en razón a la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Razón que no es actualizada en el contexto general de los videos observados.

Nuestro punto de referencia atiende a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, la cual se inserta a continuación.

[Se inserta jurisprudencia 31/2016]

Ahora bien, por lo que hace a la otrora candidata María Itze Camacho Zapian, no existe elemento probatorio alguno, ni tan siquiera a manera de indicio, para suponer la utilización de recursos de carácter público derivados de su calidad de funcionaria pública en funciones, pues solo participa de forma pasiva en el evento que se relaciona, sin que se pueda al menos presumir que haya erogado algún recurso de tal naturaleza, tomando en consideración que el derecho a participar en un nuevo proceso electoral para buscar la reelección está debidamente justificado y apoyado en la normativa aplicable, y ello la habilita para desarrollar y desplegar algunas actividades paralelamente a las de su función como servidora pública sin interferir en sus tareas oficiales, tal y como lo establece la normativa electoral vigente.

Es absurdo lo que refiere el partido político denunciante en cuanto a que algún ente prohibido haya participado económicamente de la actividad desarrollada por los excandidatos denunciados, toda vez que de las pruebas aportadas no se aprecia que algún sindicato (persona moral) haya destinado recursos a favor de los sujetos denunciados, ya que, en el supuesto sin conceder, que se atienda al acontecimiento en donde se aprecian diversas personas en un acto contenido en los videos que se indican como evidencia de la pretendida denuncia, dichas personas habrían participado en lo individual en uso de su derecho a la libertad de expresión y reunión protegidos por la Ley Fundamental,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

sin que hayan sido coaccionados o condicionados de forma alguna, cuenta habida que de dichos videos se observan expresiones y manifestaciones espontaneas al haber afinidad de ideas entre las personas asistentes al evento.

Es preciso señalar que en el "Video Salón Sindicato Minero (1)", exhibido por los quejosos y que motivó el inicio indebido de este procedimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte alguna conducta contraria a la normatividad electoral, y en específico en materia de fiscalización, toda vez que se pretende subsumir una conducta presupuesta por el denunciante relacionada con una eventual e inventada aportación de ente prohibido a favor de los otrora candidatos denunciados.

Lo cierto es que, no se colma algún supuesto normativo bajo la realidad sucedida ya que las afirmaciones vertidas carecen de sustento probatorio, dado que de dicho video solo se observa la participación de un grupo de personas que acuden por propio pie al acto y que esgrimen consignas de aprobación con las ideas que comparten y en ninguna parte o momento se ve que los hayan condicionado o coaccionado, más aun, que les hayan dicho de forma directa "Vota por Pedro o por Juan" (valga la expresión para ejemplificar lo absurdo); lo cierto es que no existe conducta que reprochar a los excandidatos pertenecientes al instituto político que represento.

Como se aprecia de los videos que se ofrecen como prueba por el denunciante, no se advierte un llamamiento al voto directo, ni coaccionado o condicionado hacia las personas que se encuentran presentes en el acto, pues en el identificado como "Video Salón Sindicato Minero (2)", están vertidas meras opiniones y manifestaciones de quien hace uso de la palabra que no pueden ser consideradas como ventaja alguna a favor de algún denunciado, dado que se llevan a cabo de forma unilateral y subjetiva en atención al derecho de manifestar libremente opiniones e ideas, mismas que carecen del estándar de verificabilidad en la realidad, es decir, no son ni verdaderas ni falsas, de donde se sigue que las personas las pueden compartir o no, a menos de que exista un elemento o instrumento externo de presión que determine la voluntad de quienes las escuchan, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, tampoco se percibe alguna aportación de ente prohibido, pues se trata de un grupo de personas que acuden a un lugar a interactuar de forma particular y con voluntad libre de manifestarse a favor o en contra de lo que escuchan, sin perder de vista que se puede pertenecer a cualquier entidad legalmente autorizada por la ley y también acudir de forma individual y libre a cualquier lugar en donde se encuentre afinidad con ideas o pensamientos, claro está, sin ser forzados como pudiera resultar en la especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Ahora bien, las supuestas pruebas aportadas por el quejoso consistentes en imágenes y videos que dice extrajeron de redes sociales, específicamente de Facebook, en principio de tratan de pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción al ser de naturaleza endeble y manipulable con facilidad, las cuales desde este momento se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Lo anterior, ya que en las imágenes y videos se aprecian diversas imágenes pero no se pueden establecer con certeza el día, lugar, hora, la intención de los asistentes, el motivo de la asistencia, los medios por los cuales las personas llegaron al lugar, la propia identidad de las personas, que los materiales que aparecen o las propagandas sean imputables a los denunciados, que las páginas de las redes sociales pertenezcan a una persona determinada, que haya existido algún beneficio o la intención de beneficiar a alguna persona, o bien, perjudicarla para que se le atribuyan gastos o actividades indebidamente, es decir, que con esos medios de convicción de ninguna manera se podrán acreditar las falaces y tendenciosos señalamientos vertidos por el quejoso.

Cabe resaltar el hecho de que el quejoso al carecer de medios probatorios eficaces e idóneos para acreditar sus falaces y tendenciosas manifestaciones, ofrece como otro medio de prueba la inspección ocular y la certificación que practique la autoridad electoral, en las páginas de Facebook de las cuales supuestamente el quejoso extrajo las imágenes y videos, mismas que ya se realizaron; sin embargo, las mismas no sirven como medio de perfeccionamiento de las pruebas técnicas por las razones siguientes:

a).- *porque de las razones y constancias, aunque detallan el contenido de las mismas, NO GENERAN CERTEZA DE ELEMENTOS DE LUGAR, DÍA, HORA, MODO que lleve a afirmar que efectivamente, sin lugar a dudas, que las afirmaciones hechas por el quejoso sean ciertas; y*

b).- *porque dentro de las razones y constancias que lleva a cabo la propia autoridad fiscalizadora no se colman los requisitos en su totalidad para su realización, que prescribe el artículo 20 numeral 2, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuenta habida que carecen de motivación, pero sobre todo porque no señalan en dicha diligencia que medios o mecanismos electrónicos utilizaron para llevar a cabo dicha inspección (descripción de los medios).*

Mediante la aludida inspección ocular y su certificación, la autoridad se limita a dar fe de la existencia de las ligas de Internet y su contenido (fotografías y videos), sin embargo, no constata que el partido político MORENA y sus excandidatos hayan organizado el evento denunciado, ni que recibieron o

erogaron recursos, por tanto, esa autoridad está imposibilitada para concederle valor probatorio pleno.

Atento a lo anterior, y dado que el instituto político que represento siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales, se descarta lo que asevera el sujeto denunciante en cuanto la omisión del deber in vigilando, en el entendido de que, se promovió la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando el principio de paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que se postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por último, no se debe dejar de observar el principio onus probando conforme al cual, la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

En razón de que, no existe certeza respecto a que los hechos denunciados impliquen una infracción atribuible a mis representados, ante lo endeble de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCION DE INOCENCIA, en términos de la jurisprudencia siguiente:

[Se inserta jurisprudencia 21/2013]

(...)

Del acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y emplazamiento.

a) El tres de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos y objetos investigados y se le emplazó y corriéndole traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 284 a 292 del expediente digital)

b) El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 293 a 309 del expediente digital):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *El seis de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-2595/2021, signado por la Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remitió copia certificada del Expediente IEM-PES-264/2021 y acumulado iniciado con motivo de la queja presentada por el Lic. David Alejandro Morelos Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Morena y los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, por considerar la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistente en la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, así como por la probable aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral, con motivo de un evento realizado en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO. *El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y registrar en el libro de gobierno el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a mi representada mediante oficio INE/UTF/DRN/42898/2021 el día 28 de septiembre del presente, otorgando un plazo de cinco días hábiles, para dar respuesta, contestar por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

TERCERO. *El cinco de enero de 2023, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se notifica a través del oficio número INE/UTF/DRN/13/2023 ampliación de sujetos y objeto de investigación en el expediente citado al rubro, otorgándose un término de 5 días hábiles a partir de la notificación para que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: *En fecha cinco de enero de 2023, a través del mismo oficio referido en el hecho tercero, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios; la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito que, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, proporcione la información respecto al evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", visible en las ligas electrónicas*

<https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En consideración al acuerdo de ampliación de objeto y/o sujeto de investigación de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, donde se refiere lo siguiente:

"... los respectivos emplazamientos realizados a los sujetos obligados se señaló como fecha del evento el once de mayo de dos mil veintiuno; no obstante, con motivo de la sustanciación del presente procedimiento, se advierte la existencia de elementos de prueba respecto a lo siguiente:

1) La fecha correcta de la realización del evento materia del escrito de queja fue el dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno;

2) La probable responsabilidad del partido del Trabajo, Comité Ejecutivo Michoacán, toda vez que postuló, en coalición con el partido morena, al otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla y a la otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 24, la C. Julieta García Zepeda".

Esta representación, estima de ilegal el citado acuerdo, toda vez que, esta Unidad Técnica de Fiscalización trata de justificar una indebida ampliación de objeto y/o sujeto de investigación, aludiendo en un primer supuesto, una fecha incorrecta en la investigación de los hechos, es decir, del evento materia de la queja, y en una segunda instancia la probable responsabilidad de un sujeto adicional, como lo es el partido del Trabajo del Comité Ejecutivo de Michoacán.

En ese orden de ideas, la disposición normativa del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los

siguientes supuestos de estricto derecho, para estimar que pueda ser procedente una ampliación de objeto y/o sujeto de investigación:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 23.

Supuestos

(...)

4. Podrá decretarse la ampliación de objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

Por lo establecido en la disposición normativa referida, solo son dos supuestos para acordar una ampliación de objeto y/o sujeto de investigación:

- 1) Cuando se adviertan elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, y*
- 2) Cuando se adviertan elementos de prueba o indicios sobre la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.*

Por lo que, si bien la disposición normativa es clara, el elemento probatorio, que se alude por parte de la autoridad sustanciadora, es inverosímil, toda vez que queda acreditado que, en el expediente que se atiende, no han surgido elementos de prueba o indicios suficientes que hagan presumir, a las partes, así como a la autoridad investigadora, que haya conductas diversas a las que se investigan en el presente curso, pues el simple cambio de fecha del evento que se investiga, que en primera instancia se señalaba 11 de mayo de 2021 y ahora se establece que es el 16 de mayo de 2021, no es elemento suficiente para que se determine una ampliación de objeto y/o sujeto de investigación, toda vez que en esencia, se continua investigando los mismos hechos denunciados por el quejoso, y no basta con la manifestación de uno de los sujetos obligados, para determinar un cambio de fecha del evento que se investiga. En ese tenor, lo que en realidad está haciendo la autoridad, es pretender subsanar las deficiencias en su propia investigación, ya que pretende corregir un error manifiesto en la investigación realizada, lo que deberá haber dado lugar a la reposición del procedimiento por error manifiesto de la autoridad, y no una presunta ampliación, que carece de elemento o conducta ampliado. En ese tenor, la autoridad está obligada, por principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

legalidad, de reponer o deshacer lo que se haya hecho mal, pero no sobre la base de una figura no aplicable al caso concreto, que no puede tener efectos retroactivos.

Por otra parte, la autoridad investigadora, refiere advertir una probable responsabilidad del partido del Trabajo, Comité Ejecutivo Michoacán, toda vez que hasta el día de hoy se ha dado cuenta que dicho partido postuló, en coalición con el partido morena, al otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla y a la otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 24, la C. Julieta García Zepeda. En ese tenor, tampoco le asiste la razón a esa autoridad electoral, toda vez que al partido político del Trabajo, en todo momento se le ha considerado probable responsable en el presente ocurso, tal como se puede advertir en el oficio con numero INE/UTF/DRN/42909/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 signado per la misma Unidad Técnica de Fiscalización, donde se advierte que tiene conocimiento exacto de la conformación de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido del Trabajo, tal como se puede observar en la imagen que se agrega del citado oficio:

Respecto al evento realizado el once de mayo de dos mil veintiuno en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", visible en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfFwr/> :

- 1. Indique el motivo de la presencia de los candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramirez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta Garcia Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapian, en el evento de mérito.**
- 2. Señale si la asistencia al evento de mérito, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos de los candidatos mencionados en el numeral que antecede.**
- 3. Informe si los gastos derivados de dicho evento fueron erogados por el partido político MORONA, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por el Sindicato Nacional**

En ese tenor, no es algo imputable a mi representado que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiese realizado una investigación con base en un emplazamiento en el cual no consideró todas las evidencias puestas a su disposición. Por consiguiente, lo procedente era la reposición de un procedimiento que la propia autoridad ha advertido como defectuoso, dado que no se actualiza un supuesto de procedencia para una ampliación de sujetos, dado que para que ello proceda, esa autoridad debe acreditar no haber tenido conocimiento de la existencia de estos sujetos y su participación en los actos desde el inicio, y de que dicho conocimiento se da por consecuencia de la investigación que realiza. Como se advierte, esto no fue así, dado que desde el día uno del inicio de la investigación, la Unidad Técnica tenía conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

de que el candidato fue postulado por una coalición, omitiendo emplazar y notificar a todos los partidos miembros de la misma.

Por consiguiente, en razón a los argumentos expuestos, existe una ilegalidad en el acuerdo de ampliación de objeto y/o sujeto de investigación de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, toda vez que los razonamientos expuestos por esta autoridad investigadora para justificar el acuerdo emitido, no se ajustan a las disposiciones normativas del Reglamentos de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirve de criterio orientador, lo establecido por la siguiente tesis:

**Tesis XVII/2015
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.
PRINCIPIO DE INTERVENCION MÍNIMA.- (...)**

EXPUESTO LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE NO UBICARNOS EN UN ESTADO DE INDEFENSION, Y de manera *ad cautelam*, se procede a realizar, las aclaraciones pertinentes en razón a los hechos que se imputan a mi representado; hechos que según el actor podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, así como la probable aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021. **Tales hechos se NIEGAN**, toda vez que nuestro actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público y privado.

Lo anterior, ha sido constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del sistema integral de fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, con lo cual, queda demostrada la mala praxis de diversos actores políticos quienes promueven quejas sin sustento alguno.

Es necesario precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó su labor de vigilar el debido actuar del partido político morena y sus entonces candidatos, al emitir el denominado oficio de errores y omisiones en fecha 20 de junio de 2021, mediante el cual se allegó de certeza y transparencia en el actuar de mis representados y la llevó a determinar la resolución INE/CG1363/2021, aprobada por el Consejo General RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

MICHOACÁN DE OCAMPO, misma que se encuentra en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

1.- Esta autoridad sustanciadora, no debe pasar desapercibidos los actos espontáneos que surgen de los participantes que se ven involucrados en el evento en cuestión, donde se puede determinar que las expresiones que entrañan los videos son generadas por personas ajenas al equipo que apoyaba los excandidatos, incluso que se encuentran al margen de exteriorizar su disgusto o apego a algún ente político.

En ese contexto, el evento denunciado se encuentra protegido por el derecho de "reunión", consistente en la libertad de todas y todos los ciudadanos para poder congregarse con la finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.

En este caso, el evento denunciado refiere a una reunión pacífica para dar a conocer diversas manifestaciones amparadas por el derecho a la "libertad de expresión", piedra angular de una sociedad democrática, derecho de las personas en lo individual y de la sociedad misma, condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva.

En ese entendido, resulta una obligación de cada partido político nacional respetar a cabalidad y vigilar el ejercicio de la libertad de expresión, ya que de no hacerlo de dicha manera, no tendría sentido la existencia de la pluralidad de los partidos políticos en nuestra sociedad, y en el caso que se atiende en el presente libelo, mi representado, bajo ninguna circunstancia buscaría cuartar el derecho a la libertad de expresión, ya que el medio por el que se manifiesten no es relevante, además de que se encuentra consagrado en nuestra carta magna como derecho fundamental, además de ordenamientos internacionales.

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio" - Destacando que el medio por el que se manifiesten no es relevante, pues cualquiera que sean los medios debe garantizarse el ejercicio de estos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Carta Democrática Interamericana dice: "Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa".

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin importar en este caso, la ideología política de izquierda o de derecha, además se debe señalar que el derecho ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al sujeto pasivo, es decir, ningún partido político en su calidad de sujeto obligado puede coartar la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que se afectaría un derecho humano consagrado en la constitución, así como en ordenamientos de carácter internacional, el cual no está en ningún momento por debajo de una regla de conducta como la que impone el Reglamento de Fiscalización, reconociéndose que dicho reglamento no tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano; y mucho menos se le puede exigir a los sujetos obligados que realicen conductas contrarias a derecho para salvaguardar principios electorales, pues se laceraría más la vida democrática de nuestro país al solicitar a un ciudadano en su calidad de sujeto activo, en este caso, sin conceder a los candidatos denunciados, dejen de manifestar sus ideas o pensamientos, aunado a que se limitaría el derecho a recibir y conocer las ideas, opiniones e informaciones de los ciudadanos en su calidad de sujetos pasivos.

De ahí la doble dimensión - individual y colectiva - de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

2.- Ahora bien, es absurdo lo que refiere el representante partido político denunciante, en cuanto a que algún ente prohibido haya participado económicamente en la actividad desarrollada por los excandidatos denunciados, toda vez que en las pruebas aportadas no se aprecia que algún sindicato (persona moral) haya destinado recursos a favor de los sujetos denunciados, ya que, en el supuesto sin conceder, que se atienda al acontecimiento en donde se aprecian diversas personas en un acto, contenido en los videos que se indican de la pretendida denuncia, dichas personas habrían participado en lo individual en uso de su derecho a la libertad de expresión y reunión protegidos por la Ley Fundamental, sin que hayan sido coaccionados o condicionados de forma alguna, cuenta habida que de dichos videos se observan expresiones y manifestaciones espontaneas al haber afinidad de ideas entre las personas asistentes al evento.

De igual manera, es preciso señalar que en el "Video Salón Sindicato Minero (1)", exhibido por los quejosos y que motive el inicio de este procedimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte alguna conducta contraria a la normatividad electoral, y en específico en materia de fiscalización, toda vez que se pretende subsumir una conducta presupuesta por el denunciante relacionada con una eventual e inventada aportación de ente prohibido a favor de los excandidatos denunciados.

Lo cierto es que, no se colma algún supuesto normativo bajo la realidad sucedida, ya que las afirmaciones vertidas carecen de sustento probatorio, dado que dicho video solo se observa la participación de un grupo de personas que acuden por propio pie al acto y que esgriman consignas de aprobación con las ideas que comparten y en ningún momento se ve que los hayan condicionado o coaccionado, más aun, que les hayan dicho de forma directa "Vota por Pedro o por Juan"; lo cierto es que no existe conducta que reprochar a los excandidatos pertenecientes al instituto político que represento.

Como se aprecia de los videos que se ofrecen como prueba por el denunciante, no se advierte un llamamiento al voto directo, no coaccionado o condicionado hacia las personas que se encuentran presentes en el acto, pues en el video identificado como "Video Salón Sindicato Minero (2)", están vertidas meras opiniones y manifestaciones de quien hace uso de la palabra que no pueden ser consideradas como ventaja alguna a favor de algún denunciado, dado que se llevan a cabo de forma unilateral y subjetiva en atención al derecho de manifestar libremente opiniones e ideas, mismas que carecen del estándar de verificabilidad en la realidad, es decir, no son verdaderas ni falsas, de donde se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

sigue que las personas las pueden compartir o no, a menos de que exista un elemento o instrumento externo de presión que determine la voluntad de quienes las escuchan, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece.

*Aunado a lo anterior, tampoco se percibe alguna aportación de ente prohibido, pues se trata de un grupo de personas que acuden a un lugar a interactuar de forma particular y con voluntad libre de manifestarse a favor o en contra de los que escuchan, sin perder de vista que se puede pertenecer a cualquier entidad legalmente autorizada por la ley y también acudir de forma individual y libre a cualquier lugar en donde se encuentre afinidad con ideas o pensamientos, claro está, sin ser forzados como pudiera resultar en la especie, es así que, esta autoridad, debe desestimar las pretensiones del quejoso, en cuanto a que no hay elementos que evidencien una aportación de ente prohibido, pero sobre todo, **cuando existe evidencia de que dicho evento fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues el evento tuvo un costo de \$68,581.52 de acuerdo a la factura 17173 del proveedor José Francisco Padilla Hernández, misma que fue registrada en la Cuenta Concentradora ID 89580, la provisión se registró en la póliza PN1 DR 56 el 17 de mayo de 2021. El pago se registró el 25 de mayo de 2021 en la póliza PN1 EG 39.***

3.- En razón a las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en imágenes y videos que dice extrajeron de redes sociales, específicamente de Facebook, en principio se tratan de pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción al ser de naturaleza endeble y manipulable con facilidad, por lo tanto, carecen del valor probatorio que se les pretende atribuir, aunado a que no aportan evidencia alguna, en la que se pueda presumir, se haya recibido alguna aportación por parte de algún ente prohibido, pues como ya se expresó, los registros contables son claros.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, como las presentadas por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, mismos que se encuentran jurídica y contablemente justificados, los elementos probatorios aportados por el denunciante, para acreditar su afirmación de los hechos, son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por lo tanto, las imágenes y videos que forman parte del material indiciario, no pueden establecer con certeza el día, lugar, hora, la intención de los asistentes, el motivo de la asistencia, los medios por los cuales las personas llegaron al lugar, la propia identidad de las personas, que los materiales que aparecen o las propagandas sean imputables a los denunciados, que haya existido algún beneficio o la intención de beneficiar a alguna persona, o bien, perjudicarla para que se le atribuyan gastos o actividades indebidas, es decir, que con esos medios de convicción de ninguna manera se podrán acreditar las falaces y tendenciosos señalamientos vertidos por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Asimismo, cabe resaltar el hecho de que el quejoso al carecer de medios probatorios eficaces e idóneos para acreditar sus falaces y tendenciosas manifestaciones, ofrece como otro medio de prueba la inspección ocular y la certificación que practique la autoridad electoral, en las páginas de Facebook de las cuales supuestamente el quejoso extrajo los videos, mismas que ya se realizaron; sin embargo, las mismas no sirven como medio de perfeccionamiento de las pruebas técnicas por las razones siguientes:

a) Las razones y constancias, aunque detallan el contenido de las mismas, no generan certeza de elementos de lugar, día, hora, modo que lleve a corroborar que efectivamente, sin lugar a dudas, que las afirmaciones hechas por el quejoso sean ciertas; y

b) Dentro de las razones y constancias que lleva a cabo la propia autoridad fiscalizadora no se colman los requisitos en su totalidad para su realización, que prescribe el artículo 20 numeral 2 fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuenta habida que carecen de motivación, pero sobre todo porque no señalan en dicha diligencia que medios o mecanismos electrónicos utilizaron para llevar a cabo dicha inspección (descripción de los medios).

Mediante la aludida inspección ocular y su certificación, la autoridad se limita a dar fe de la existencia de las ligas de internet y su contenido, sin embargo, no constata que el partido político morena y sus excandidatos hayan recibido alguna aportación de algún ente prohibido o que se recibieron o erogaron recursos distintos al financiamiento público, por lo tanto, esa autoridad está imposibilitada para concederle valor probatorio pleno.

*Por último, no se debe dejar de observar **el principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

4.- En razón de que, no existe certeza respecto a que los hechos denunciados impliquen una infracción atribuible a mis representados, ante lo endeble de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCION DE INOCENCIA, en términos de la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 21/2013

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)**

Ahora, **ATENDIENDO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA**, se procede a dar contestación al formulario notificado en los siguientes términos:

1. Indique el motivo de la presencia de los candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, en el evento de mérito.

RESPUESTA:

La razón que justifica la presencia de estos ex candidatos en tal evento, que hoy es observado por la fiscalizadora, comprende a una reunión de carácter informativo de las cuestiones del contexto social y político que prevalecía en ese momento.

2. Señale si la asistencia al evento de mérito, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos de los candidatos mencionados en el numeral que antecede.

RESPUESTA:

El registro del evento fue efectivamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se podrá observar que el evento tuvo un costo de **\$68,581.52** de acuerdo a la factura **17173** del proveedor José Francisco Padilla Hernández, misma que fue registrada en la Cuenta Concentradora ID 89580, la provisión se registró en la póliza PN1 DR 56 el 17 de mayo de 2021. El pago se registró el 25 de mayo de 2021 en la póliza PN1 EG 39.

Es necesario precisar que el evento de mérito fue oneroso, como se puede advertir, sin embargo, debido a error humano, las agendas de los candidatos Leonel Godoy Rangel, María Itze Camacho Zapiain y Julieta García Zepeda fue registrado como no oneroso, en cuanto a la agenda del candidato Alfredo Ramírez Bedolla, no se refleja el evento. No obstante lo anterior, su costo no dejó de reconocerse en los hechos, por lo cual no debe existir irregularidad alguna.

Ahora bien, del gasto del citado evento, el mismo **se prorrateó de forma manual**, es decir, no se hizo a través del módulo de prorrateo del SIF, la transferencia del mismo se reconoció en la póliza PN1 DR 129 el 17 de mayo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

de 2021; quedando el debidamente realizado el registro de la parte proporcional que le correspondía al ex candidato a gobernador Alfredo Ramírez Bedolla en la póliza PN1 DR 8 de su contabilidad identificada con el ID 77153.

3. Informe si los gastos derivados de dicho evento fueron erogados por el partido político MORENA, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

RESPUESTA:

Como se refleja en las pólizas localizadas en el SIF, el gasto fue erogado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y no fue realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, lo cual es suficiente para advertir que no se actualiza la presunta aportación de ente prohibido por la normatividad.

4. Señale si con motivo del evento de mérito, se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido al evento mencionado.

RESPUESTA:

En relación con el presente punto, como ya fue referido, el evento tuvo un costo de \$68,581.52 de acuerdo a la factura 17173 del proveedor José Francisco Padilla Hernández, misma que fue registrada en la Cuenta Concentradora ID 89580, la provisión se registró en la póliza PN1 DR 56 el 17 de mayo de 2021. El pago se registró el 25 de mayo de 2021 en la póliza PN1 EG 39, de donde se puede apreciar toda la documentación soporte, coincidente con el evento de fecha 16 de mayo de 2021, de cuya realización la autoridad tiene evidencia suficiente, dado que cuenta con el video de su existencia, y ha sido reconocido tanto por este partido y el ex candidato incoado, como reportado en el SIF.

5. Señale si se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, con motivo de edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas señaladas y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido a las ligas electrónicas mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

RESPUESTA:

En razón, a la publicación de los videos localizados en redes sociales, esta autoridad investigadora, puede apreciar que dichos videos obedecen a ejercicios espontáneos y personales, que fueron subidos de manera unilateral a redes sociales, por lo cual los mismos carecen de producción o edición profesional, aunado, que los mismos, solo se localizan en sitios ajenos a los autorizados o a cargo del Partido Político Morena, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por alguno de los candidatos, lo cual da muestra, que es una manifestación de la libertad de expresión.

6. En su caso, remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.

RESPUESTA:

En relaciona al presente punto, se agrega como adjunto al presente oficio, el archivo digital ZIP identificado como ANEXO 1, en el cual se localizan todos los documentos que justifican la erogación del evento de mérito, mismos que de igual manera, se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización y se ofrecen en el apartado de pruebas.

7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

En razón de las respuestas antes expresas, y de los argumentos ya esgrimidos en este escrito de respuesta al emplazamiento notificado, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representada, se respete lo estipulado en los artículos 9, 14, 16 párrafo primero, 41 y 123 apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

PRUEBAS

1. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

3. *DOCUMENTAL. Archivo digital ZIP identificado como ANEXO 1, en el cual se localizan los documentos que justifican la erogación del evento de mérito.*

(...)"

X. Actuaciones relacionadas con el Partido del Trabajo¹.

Del acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y emplazamiento.

a) El tres de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del PT ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos y objetos investigados y se le emplazó y corriéndole traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero "Napoleón Gómez Sada" (Fojas 309 a 318 del expediente digital)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, el PT no emitió respuesta alguna respecto a la notificación descrita en el inciso que antecede.

XI. Actuaciones relacionadas con el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, Leonel Godoy Rangel.

Del acuerdo de inicio de procedimiento y emplazamiento

a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/146/2021, la Junta Distrital Electoral 01 de este Instituto de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó al C. Leonel Godoy Rangel, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, el inicio del

¹ En adelante, PT.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó y corrió traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero "Napoleón Gómez Sada" (Fojas 102 a 119 del expediente digital)

b) El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Leonel Godoy Rangel, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 120 a 122 del expediente digital):

"(...)

Que vengo a desahogar en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el acuerdo emitido por usted el 27 de septiembre del año en curso, y notificado al suscrito el 07 de octubre de la misma anualidad, mediante oficio INE/MICH/JDE01NE/1146/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

En el acuerdo de referencia, se requiere proporcionar la información siguiente, respecto al evento realizado en 11 de mayo de 2021 en el salón minero "Napoleón Gómez Sada":

1. Se indique el motivo de su presencia en el evento de mérito:

Acudí como invitado al evento privado "Asamblea General Informativa del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana", mismo que fue a puerta cerrada, en la que únicamente asistieron agremiados de dicho Sindicato.

2. Se señale si la asistencia al evento de mérito, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos de su contabilidad.

Al respecto, hago de su conocimiento que mi asistencia al evento fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado denominado "Agenda de Eventos", en donde se especificó que su naturaleza fue privada (se anexa USB con la evidencia).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

3. Se informe si los gastos derivados de dicho evento fueron erogados por el instituto político que lo postula, o por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y similares de la república Mexicana.

El evento no generó gastos, habida cuenta que no se llevó a cabo la compra de bienes ni la contratación de ningún tipo de servicio para su realización. Ello es así, porque no se publicitó ni fue dirigido al público en general, llevándose a cabo a puerta cerrada en una instalación propia del aludido Sindicato, al que asistieron únicamente personas agremiadas.

4. Señalar si con motivo del evento de mérito se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido al evento mencionado.

Como se precisó en el numeral que antecede, el evento se registró como privado, sin que haya generado gasto, erogación o aportación alguna. (Se anexa comprobante de registro).

5. Señalar si se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, con motivo de edición, producción ° publicidad de los videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas señaladas y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido a las ligas electrónicas mencionadas.

Se reitera la inexistencia de gastos o erogaciones generadas con motivo del evento de mérito, incluidos aquellos relacionados con la edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook, pues como es posible advertir, no se aprecia que los mismos se encuentren editados o sean producto de un trabajo de producción.

6. En su caso, remitir toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos, facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

Al haber sido un evento en el que no fue necesario adquirir bienes o contratar servicios, no hubo necesidad de efectuar pagos, ni llevar a cabo gastos o

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

erogaciones, por lo que no se generaron facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria.

7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En el caso, considero respetuosamente, que no se acredita infracción alguna por incumplimiento del suscrito a las obligaciones de fiscalización, con motivo de la asistencia al evento antes mencionado en mi carácter de candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la fiscalización en materia electoral, busca establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de partidos, precandidaturas, aspirantes y candidaturas, mediante un esquema de reglas de seguimiento de realización de gastos y mecanismos de vigilancia y monitoreo, que exigen fluidez en su creación y atienden a una inmediata vigencia a partir de su vinculación con la utilización de los recursos públicos, tanto en periodos ordinarios como en procesos electorales.

Como lo he expresado en líneas que anteceden, el evento al cual asistí no generó gastos, ni del suscrito, ni del partido político que me postuló, ni implicó aportación alguna, por lo que no se actualiza la obligación de registro correspondiente, en materia de fiscalización.

(...)"

Del acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y emplazamiento.

a) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/008/2023, la Junta Distrital Electoral 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó al C. Leonel Godoy Rangel, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, la ampliación de sujetos y objetos investigados y se le emplazó y corriéndole traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 319 a 344 del expediente digital)

b) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Junta Distrital Electoral 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, el C. Leonel Godoy Rangel, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 345 a 355 del expediente digital)

“(…)

Respecto de la contestación al emplazamiento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH.

En dicho procedimiento oficioso se señala una probable omisión de reportar egresos o ingresos, así como la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, el Sindicato Minero, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021 y local del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo se señala que con ello se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, párrafo 1; 121 párrafo 1, inciso e); y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, todo ello a partir de dos videos visibles en las ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfFwr/> derivados de la cuenta de la red social de Facebook del Sindicato Minero, en donde se observa una reunión privada de miembros del partido político MORENA con algunos miembros del Sindicato Minero, sin que del mismo se deriven circunstancias de tiempo, modo y lugar. No obstante que se señala que el video data del 16 de mayo de 2021, esto no es prueba de su realización en dicha fecha.

Asimismo, es de señalar que toda vez que de los citados videos tan sólo se aprecia una reunión privada y cerrada entre miembros del partido político MORENA y del Sindicato Minero; es decir no se trata de un evento público y mucho menos de una reunión pública de campaña electoral, dirigido a los electores o al público en general. Al respecto es importante tener en consideración lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los que se define como acto de campaña las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en los términos siguientes:

[Se insertan artículos]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Es por ello que, con independencia del lugar y fecha no acreditada de realización de una reunión, difundida en la cuenta privada de una red social del Sindicato Minero, en todo caso se trataría de una reunión privada que no constituye un acto de campaña de acuerdo a la definición legal y reglamentaria, tampoco constituye un elemento susceptible de ser reportado en los respectivos informes de campaña, mucho menos representa un ingreso o gasto de campaña ni de ninguna otra naturaleza, tampoco aportación o donativo alguno en dinero o en especie al partido político MORENA o alguna de sus candidaturas, que debiera rechazarse en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Es así que, con relación a los hechos materia de investigación, derivados de videos difundidos en la cuenta privada del Sindicato Minero de la red social Facebook, se trata de la libre difusión de expresiones de ideas, opiniones e información amparada en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho convencional, como se puede apreciar de las citas siguientes:

Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Se insertan artículos]

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, de ahí la doble dimensión - individual y colectiva- de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

Por lo que hace a las pruebas relacionadas con los hechos materia de investigación, consistentes en videos a los cuales se sólo se accede mediante búsqueda en la red social denominada Facebook y en la cuenta privada del Sindicato Minero, las que en principio se tratan de pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción al ser de naturaleza endeble y manipulable con facilidad, por lo tanto, carecen del valor probatorio que se les pretende atribuir, aunado a que no aportan evidencia alguna, en la que se acrediten elementos circunstanciales aducidos.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, como las presentadas por el quejoso, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de alguna reunión privada entre algunos miembros del partido político MORENA y de miembros del Sindicato Minero, no se trataría de acto de campaña al no tratarse de una reunión de carácter pública.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la denostación plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral. Al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, siguiente:

[Se inserta jurisprudencia]

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

*Robustece lo anterior, lo referido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3612014**, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, **la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.*

Por lo tanto, las imágenes y videos que forman parte del material indiciario, no pueden establecer con certeza el día, lugar, hora, la intención de los asistentes, el motivo de la asistencia, los medios por los cuales las personas llegaron al lugar, la propia identidad de las personas, que los materiales que aparecen o las propagandas sean imputables a mi candidatura o algún otro de los denunciados, que haya existido algún beneficio o la intención de beneficiar a alguna persona, o bien, perjudicarla para que se le atribuyan gastos o actividades indebidas, es decir, que con esos medios de convicción de ninguna manera se podrán acreditar las falaces y tendenciosos señalamientos vertidos por el quejoso.

*Por último, no se debe dejar de observar **el principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal, este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

Es así que no existe certeza respecto a que los hechos denunciados, mucho menos que una reunión entre dos partes implique una infracción atribuible a los entonces candidatos, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCION DE INOCENCIA, en términos de la Jurisprudencia siguiente:

[Se inserta jurisprudencia]

Contestación a la solicitud de información requerida

La solicitud de información se formula en los términos siguientes:

Respecto del evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", visible en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>

1. Indique el motivo de su presencia en el evento de mérito.

Acudí como invitado al evento privado "Asamblea General Informativa del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana", mismo que fue a puerta cerrada, en el que uncialmente asistieron agremiados de dicho Sindicato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

*No obstante que en los videos en cuestión no se aprecian las circunstancias de fecha y lugar que esta autoridad refiere, **se aprecia mi presencia, amparada por el derecho de reunión establecido en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no constituyo un acto de campaña.***

2. Señale si la asistencia al evento de mérito fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos de su contabilidad.

Al respecto hago de su conocimiento que mi asistencia a la reunión privada que se aprecia en los videos fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado denominado "Agenda de Eventos", en donde se especificó que su naturaleza fue publica (se anexa documento en PDF con la evidencia).

En este punto vale la pena aclarar que, por un error en la captura en el sistema antes referido, el evento fue registrado como "publico", cuando en realidad, como se mencionó arriba, se trató de un evento de carácter "privado", a puerta cerrada, en el que uncialmente asistieron agremiados del Sindicato referido.

3. Informe si los gastos derivados de dicho evento fueron erogados por el Instituto político que lo postuló o por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Conforme a las respuestas anteriores, la reunión privada en cuestión no genera gastos de campaña, habida cuenta que no se llevó a cabo la compra de bienes ni la contratación de ningún tipo de servicio para su realización. Ello es así porque no se publicito ni fue dirigido al público en general, llevándose a cabo a puerta cerrada en una instalación propia del aludido Sindicato, al que asistieron uncialmente personas agremiadas.

4. Señale sin con motivo del evento de mérito, se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisó las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido al evento mencionado.

Como se precisó en el numeral 2 anterior, y como se aprecia en los videos referidos, la reunión tuvo el carácter de "privada", y no fue un acto público de campaña, por lo que no se generaron gastos, aportaciones o erogaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

En este punto vale la pena también aclarar que, por un error en la captura en el sistema antes referido, el evento fue registrado como "publico", cuando en realidad, como se mencionó arriba, se trató de un evento de carácter "privado", a puerta cerrada, en el que únicamente asistieron agremiados del Sindicato referido. (Se anexa comprobante de registro).

5. Señale si se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, con motivo de edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook, contenidos en las ligas electrónicas señaladas y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido a las ligas electrónicas mencionadas.

Conforme a las respuestas 2 y 4 anteriores, los videos derivan de una reunión privada que no constituye un acto de campaña, por lo que se reitera la inexistencia de gastos o erogaciones generadas con motivo del evento de mérito, incluidos aquellos relacionados con la edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook pues, como es posible advertir en los videos de dicho evento, no se aprecia que los mismos se encuentren editados o sean producto de un trabajo de producción. Los videos obedecen a ejercicios espontáneos y personales, que fueron subidos de manera unilateral a redes sociales, aunado que los mismos solo se localizan en una cuenta privada, ajenos a los autorizados o a cargo del Partido Político MORENA, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por alguno de los candidatos, lo cual da muestra, que se trata de una manifestación de la libertad de expresión.

6. En su caso, remitir toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos, facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

Conforme a las anteriores respuestas, se trató de una reunión privada que no constituye un acto de campaña, no derivaron ingresos o gastos de campaña ni de alguna otra naturaleza.

Al haber sido un evento en el que no fue necesario adquirir bienes o contratar servicios, no hubo necesidad de efectuar pagos, ni llevar a cabo gastos o erogaciones, por lo que no se generaron facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta) donde se vea reflejado la transferencia bancaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

7. *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En el caso, considero respetuosamente que no se acredita infracción alguna por incumplimiento del suscrito a las obligaciones de fiscalización, con motivo de la asistencia al evento privado antes mencionado, en mi carácter de candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Con relación a la agenda de eventos políticos, es necesario precisar que en la misma se relacionaron eventos no onerosos, como lo pudo constatar este Instituto en su ejercicio de fiscalización, es el caso de reuniones con ciudadanos organizados como sindicatos u otros, que se clasificaron indistintamente como públicos o privados, cuando tuvieron el carácter de públicos sólo aquellos realizados en espacios abiertos y públicos.

Es el caso de las reuniones privadas, como la que se muestra en los videos en cuestión, no se aprecia propaganda electoral y sólo la presencia de las personas con las que se sostuvieron reuniones y diálogos en privado, sin que constituyan reuniones públicas en calidad de acto de campaña, susceptibles de ser reportadas en los informes de gastos de campaña y sólo cumplieron la función de transparencia y rendición de cuentas durante la campaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la fiscalización en materia electoral, busca establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de partidos, precandidaturas, aspirantes y candidaturas, mediante un esquema de reglas de seguimiento de realización de gastos y mecanismos de vigilancia y monitoreo, que exigen fluidez en su creación y atienden a una inmediata vigencia a partir de su vinculación con la utilización de los recursos públicos, tanto en periodos ordinarios como en procesos electorales.

Como lo he expresado en líneas que anteceden, el evento al que se ha hecho referencia, y al cual asistí, fue de carácter privado, no genera gastos, ni del suscrito, ni del partido político que me postuló, ni implicó aportación alguna, por lo que no se actualizó la obligación de registro correspondiente, en materia de Fiscalización.

En este sentido, como se señaló arriba, se reitera que por un error en la captura en el sistema antes referido, el evento fue registrado como "público", cuando en realidad se trató de un evento de carácter "privado", a puerta cerrada, en el que únicamente asistieron agremiados del Sindicato referido.

Conforme a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La presunción, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que me beneficie.

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie.

XII. Actuaciones relacionadas con el otrora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.

a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/398/2021, la Junta Distrital 10 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó al otrora candidato a gobernador del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Alfredo Ramírez Bedolla, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó y corrió traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 149 a 178 del expediente digital)

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dio respuesta al emplazamiento realizado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 179 a 182 del expediente digital)

“(…)

Que por medio del presente ocurso, y derivado de la notificación de fecha 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno, realizada por el C. VICTOR OCHOA SANDOVAL, Vocal Secretario en la Junta Distrital 10, en donde doy contestación a los puntos que requieren:

Es necesario precisar señalar que existe un error relativo a la fecha del evento del cual requieren información, ya que en la notificación señalan que fue celebrado el 11 de mayo de 2021, y la fecha real del evento fue el 16 de mayo de 2021.

1. Respecto al número 1 uno arábigo señalo que fui invitado de último momento a dar un mensaje breve entre dos eventos programados, siendo el primero

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

reportado como Evento Mitin en Taretan a las 13:30 horas con ID 00053, por lo que al iniciar el siguiente Evento Masivo de Lázaro Cárdenas a las 18:00 horas con ID 00055 tuve tiempo de acudir de última hora como invitado al referido evento el 16 de mayo de 2021.

2. Respecto al número 2 dos arábigo señalo que no fue registrado el evento en el Sistema Integral de Fiscalización toda vez que fui invitado de último momento para dar un breve saludo por lo cual no se tenía agendada la reunión.

3. Respecto al número 3 tres arábigo, señalo que no hubo gastos derivados del mismo, ya que en el evento no asistieron simpatizantes a mi candidatura; asimismo reitero que fui invitado de última hora por lo que no hubo propaganda de ningún tipo relacionada con mi candidatura en el evento como se observa en las ligas proporcionadas en la notificación.

4. Respecto al número 4 cuatro arábigo, insisto que el evento no estaba considerado en la agenda y que fui invitado de última hora, por lo cual no generó gasto, ya que no fue organizado por mi equipo, ni asistieron simpatizantes a mi candidatura, ni había propaganda de ningún tipo relacionada con mi candidatura.

5. Respecto al número 5 cinco arábigo, le informo que los links proporcionados en la notificación son ajenos a las redes sociales utilizadas en la campaña de la candidatura.

6. Respecto al número 6 arábigo, reitero que el evento no estaba considerado en la agenda y que fui invitado de última hora, por lo cual no generó gasto, ya que no fue organizado por mi equipo, ni asistieron simpatizantes a mi candidatura, ni había propaganda de ningún tipo relacionada con mi candidatura.

7. Respecto a las aclaraciones que a mi derecho convenga manifiesto lo siguiente:

Conforme a lo estipulado en el artículo 33 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación con el artículo 80 punto 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se dio cabal cumplimiento a las observaciones derivadas de errores y omisiones conforme al informe.

Por todo lo antes expuesto, queda claro que el suscrito no incurrió en la omisión de alguno de los supuestos señalados en el artículo 121, numeral 1, inciso e, del Reglamento de Fiscalización, asimismo, es importante establecer que las obligaciones de los egresos señalados en el artículo 127 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Fiscalización no son aplicables al caso en análisis que nos ocupa, derivado de que el referido evento, no fue programado no tampoco organizado como parte de la campaña de mi candidatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos citados en el cuerpo del escrito,

A USTED CIUDADANO VOCAL EJECUTIVO DE LA 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA SOLICITO:

ÚNICO.- Declarar sobreseimiento del presente asunto.

(...)

c) El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito José Alfredo Flores Vargas, en su carácter representante de Alfredo Ramírez Bedolla, dio respuesta a requerimiento realizado en el oficio INE/JD10-MICH/VE/398/2021, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que, por medio del presente escrito, vista la solicitud de información que se formula a mí representado, acudo a dar respuesta en los términos siguientes:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en la fecha señalada solo se realizaron los actos de carácter político electoral que en su momento se reportaron en la agenda de actividades que se encuentra en la Unidad Técnica de Fiscalización. Por último, informo que cualquier duda relacionada con los gastos generados en la campaña electoral de la fecha señalada se encuentran integradas en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral, la cual estuvo a cargo de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” información que se encuentra al alcance de los interesados.

Por último, es necesario precisar que las actividades de carácter político electorales se encuentran debidamente verificadas por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se puede apreciar y acreditar de los eventos corroborados por la propia Unidad Técnica de Fiscalización, en el vínculo electrónico siguiente, en el apartado campaña- Ámbito Local, reporte agenda de eventos en la parte correspondiente a la candidatura de mi representado:

[Se inserta liga electrónica]

(...)"

Del acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y emplazamiento.

a) Mediante oficio INE/JD10/MICH/VE/003/2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la Junta Distrital Electoral 10 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó al otrora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, la ampliación de sujetos y objetos investigados y se le emplazó y corriéndole traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 438 a 453 del expediente digital)

b) Mediante escrito recibido en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes de la Junta Distrital Electoral 10 de este Instituto en el Estado de Michoacán, el Lic. Manuel Alejandro Cortés Ramírez, en carácter de apoderado Jurídico del C. Alfredo Ramírez Bedolla, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 454 a 483 del expediente digital):

“(...)

Por medio del presente, me refiero a la investigación y emplazamiento en el expediente del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH, mediante el cual, se requiere a mi representado diversa información en dicho procedimiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 36, párrafo 3 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, manifiesto lo siguiente:

Respecto de la contestación al emplazamiento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH (sic).

En dicho procedimiento oficioso se señala una probable omisión de mi representado de reportar egresos o ingresos, así como la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, el Sindicato Minero, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020—2021 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo se señala que ello con ello se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, párrafo 1; 121 párrafo 1, inciso e); y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, todo ello a partir de dos vídeos visibles en las" ligas electrónicas <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfer/> derivados de la cuenta de la red social de Facebook del Sindicato Minero, en donde se observa una reunión privada de miembros del partido político Morena con algunos miembros del Sindicato Minero, sin que del mismo se deriven circunstancias de tiempo, modo y lugar. No obstante se señala que data del 16 de mayo de 2021.

Asimismo, es de señalar que toda vez que de los citados vídeos tan sólo se aprecia una reunión privada y cerrada entre miembros del partido político Morena y del Sindicato Minero, es decir no se trata de un evento público y mucho menos de una reunión pública de campaña electoral dirigido a los electores o al público en general, al respecto es importante tener en consideración lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los que se define como acto de campaña las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en los términos siguientes:

(...)

Es por ello, que con independencia del lugar y fecha no acreditada de realización de una reunión, difundida en la cuenta privada de una red social del Sindicato Minero, en todo caso se trataría de una reunión privada que no constituye un acto de campaña de acuerdo a la definición legal y reglamentaria, tampoco constituye un elemento susceptible de ser reportado en los respectivos informes de campaña, mucho menos representa un ingreso o gasto de campaña ni de ninguna otra naturaleza, tampoco alguna aportación o donativo en dinero o en especie al partido político Morena o alguna de sus candidaturas, que debiera rechazarse en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, pero tampoco del proceso Electoral Federal Ordinario concurrente 2020-2021.

En efecto, lo que se aprecia en los videos en cuestión, sólo muestran que diversas personas identificadas con el sindicato participaron activamente en diferentes actividades manifestando su apoyo a los candidatos, por lo que no puede equipararse la realización de una reunión privada con publicaciones en perfiles de redes sociales donde si bien existen pronunciamientos proselitistas no hay interacción directa con agremiados, y no resultan equiparables en la medida en que están protegidas por la libertad de expresión que tiene cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

persona dentro de los límites constitucionales y legales, sin que, exista, en ese sentido, una prohibición para que en las redes sociales de un sindicato se publiquen manifestaciones de apoyo a una candidatura sin coacción a sus agremiados.

Es así que los hechos materia de investigación, derivados de vídeos difundidos en la cuenta privada del Sindicato Minero de la red social Facebook, se trata expresiones y difusión de ideas, opiniones e información amparada en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho convencional, como se puede apreciar de las citas siguientes:

(...)

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, de ahí la doble dimensión - individual y colectiva - de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

Por lo que hace a las pruebas relacionadas con los hechos materia de investigación, consistentes en videos a los cuales se sólo se accede mediante búsqueda en la red social denominada Facebook y en la cuenta privada del Sindicato Minero, las que en principio se tratan de pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción al ser de naturaleza endeble y manipulable con facilidad, por lo tanto, carecen del valor probatorio que se les pretende atribuir, aunado a que no aportan evidencia alguna, en la que se acrediten elementos circunstanciales aducidos.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, como las presentadas por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de alguna reunión privada entre algunos miembros del partido político Morena y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

miembros del Sindicato Minero, no se trataría de acto de campaña al no tratarse de una reunión de carácter pública.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral, al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

(...)

*En este sentido, **atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas. se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.***

*Robustece lo anterior, lo referido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014**, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, **la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.*

Por lo tanto, las imágenes y videos que forman parte del material indiciario, no pueden establecer con certeza el día, lugar, hora, la intención de los asistentes, el motivo de la asistencia, los medios por los cuales las personas llegaron al lugar, la propia identidad de las personas, que los materiales que aparecen o las propagandas sean imputables a mi candidatura o algún otro de los denunciados, que haya existido algún beneficio o la intención de beneficiar a alguna persona, o bien, perjudicarla para que se le atribuyan gastos o actividades indebidas, es decir, que con esos medios de convicción de ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

manera se podrán acreditar las falaces y tendenciosos señalamientos vertidos por el quejoso.

*Por último, no se debe dejar de observar el **principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaciones** que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

Es así que no existe certeza respecto a que los hechos denunciados, mucho menos que una reunión entre dos partes impliquen una infracción atribuible a los entonces candidatos, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en términos de la Jurisprudencia siguiente:

(...)

La solicitud de información se formula en los términos siguientes:

Respecto del evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", visible en las ligas electrónicas

<https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?v=h=e> y <https://fb.watch/SDJaorfFwr/>

1. Indique el motivo de su presencia en el evento de mérito.

RESPUESTA:

No obstante que en los vídeos en cuestión no se aprecia las circunstancias de fecha y lugar que esta autoridad refiere, se aprecia mi presencia en reunión privada cerrada entre miembros del partido política Morena y miembros del Sindicato de Mineros, amparada por el derecho de reunión establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no constituyó un acto de campaña.

2. Señale si la asistencia al evento de mérito, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización concretamente en la agenda de eventos de su contabilidad.

RESPUESTA:

La reunión privada que se aprecia en los vídeos al no ser un acto público de campaña no fue susceptible de ser registrada en la agenda de eventos ni en alguna otra forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

3. Informe si los gastos derivados de dicho evento fueron erogados por el partido político MORENA, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

RESPUESTA:

Conforme a las respuestas anteriores, de la reunión privada en cuestión no se derivan gastos de campaña de origen públicos o privados, ni de alguna otra naturaleza

4. Señale si con motivo del evento de mérito, se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente/ corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido al evento mencionado.

RESPUESTA:

Conforme a la respuesta de numeral 2 anterior, la reunión privada que se aprecia en los vídeos al no ser un acto público de campaña no fue susceptible de ser registrada en la agenda de eventos ni en alguna otra forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Señale si se realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización con motivo de edición producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas señaladas y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso, aportación o erogación que haya correspondido a las ligas electrónicas mencionadas.

RESPUESTA:

*Conforme a las respuestas 2 y 4 anteriores, los vídeos derivan de una reunión privada que no constituye un acto de campaña susceptible de ser registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo que se trata tan sólo de videos localizados en la cuenta privada de la red social del Sindicato Minero en Facebook, que obedecen a ejercicios espontáneos y personales, que fueron subidos de manera unilateral a redes sociales, por lo cual los mismos **carecen de producción o edición profesional**, aunado, que los mismos, solo se localizan en cuenta privada, ajenos a los autorizados o a cargo del Partido Político Morena, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por alguno de los candidatos, lo cual da muestra, que es una manifestación de la libertad de expresión.*

6. En su caso, remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencia.

RESPUESTA:

Conforme a las anteriores respuestas, de una reunión privada que no constituye un acto de campaña, no derivan ingresos o gastos de campaña ni de alguna otra naturaleza.

7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

Las aclaraciones se han expresado en las respuestas y la contestación al emplazamiento.

Conforme a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

*1. La **presuncional en su doble aspecto legal y humana**. consistente en todo lo que me beneficie.*

*2.. La **instrumental de. actuaciones**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie.*

(...)"

XIII. Actuaciones relacionadas con la otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, Julieta García Zepeda.

a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/147/2021, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó a la otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Julieta García Zepeda, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó y corrió traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 123 a 132 del expediente digital)

b) El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, la C. Julieta García Zepeda, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 133 a 135 del expediente digital)

“(…)

Visto su requerimiento formulado en autos del expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, quiero informar al respecto del supuesto evento del día 11 once de mayo de la presente anualidad, que contrae el auto del día 30 treinta de septiembre de los corrientes, cuya literalidad se inserta en este apartado, manifiesto bajo protesta de decir verdad que en la data señalada solo desplegué los actos de carácter político electoral que en su momento fueron legal y debidamente reportados en la Agenda de actividades, misma que se realizó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, relativa a la data de referencia.

Por último, quiero informar que cualquier duda relacionada con los gastos generados en la campaña electoral de la data relativa se encuentran integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la candidatura a la Diputación Local del Distrito 24 con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo,

Por último, informo que cualquier duda relacionada con los gastos generados en la campaña electoral de la data relativa se encuentran integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral, relacionado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

con la candidatura a la Diputación Local del Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, en el Proceso Electoral Ordinaria celebrado durante el año que fluye.

Pongo a su disposición al correo electrónico jesusman71@gmail.com, para recibir todo tipo de Notificaciones y Documentos; autorizo para recibir Notificaciones Personales y Documentos indistintamente a los .CC. Jesús Manuel Gamiño Álvarez, Roberto Carlos Chávez López, Janeth Gutiérrez García, Raúl Martín Rodríguez Román, Oscar Enrique Vázquez Parra, además, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de Notificaciones y Documentos al ubicado en la calle guerrero marcado con el número 477 interior 101 de la colonia centro de la ciudad capital de Morelia, Michoacán de Ocampo.

(...)

Del acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y emplazamiento.

a) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VS/009/2023, la Junta Distrital Electoral 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó a la otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Julieta García Zepeda, la ampliación de sujetos y objetos investigados y se le emplazó, corriéndole traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 356 a 375 del expediente digital)

b) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, la C. Julieta García Zepeda, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 376 a 425 del expediente digital):

“(...)

**CONTESTACION AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-
PES-283/2021**

Con relación al procedimiento especial sancionador con expediente IEM-PES-283/2021, que integró el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), del cual me

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

corrieron traslado de manera electrónica con solo algunos de las constancias que lo integran, pero de forma particular con las denuncias y pruebas presentadas por el Lic. David Alejandro Morelos Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejero General del Instituto Electoral de Michoacán; señalo que ya emití en su momento contestación ante dicho Instituto Electoral de Michoacán (IEM), mediante escrito de fecha 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, donde señalé lo siguiente:

**"CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA QUEJA REGISTRADA
BAJO LA CLAVE IEM-CA-264/2021"**

Se niega de forma general todos los hechos que son atribuidos de manera directa a la suscribiente dentro del cuerpo de esta queja que se contesta, y de manera particular realizo la contestación siguiente:

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO. Se desconocen porque no son hechos atribuidos a mi persona.

QUINTO. Se niega en su totalidad el contenido del presente hecho.

Ahora, me permito precisar de manera cautelar y sin que implique reconocimiento alguno de los falsos hechos que se me atribuyen, que el denunciante me deja en completo estado de indefensión para emitir contestación en forma concreta al contenido del presente hecho, el cual incluso pretende que sea la base sobre la cual supuestamente funda su queja, dado a que este resulta omiso en mencionar que persona o personas se encontraban en ese supuesto evento, o si la suscribiente se encontraba en el mismo, tampoco precisa de que momento a qué momento se realizó ese supuesto evento, es decir, no precisa el horario durante el cual tuvo verificativo; a su vez, jamás señala si dentro de este hipotético evento la suscribiente hubiera supuestamente promovido el voto en mi favor, o si, alguna otra persona lo hubiera realizado en mi nombre; dejándome con todo esto en completo estado de indefensión para emitir contestación en forma concreta al contenido del presente hecho; por lo que desde estos momentos y como ya se dijo, en forma cautelar se opone la excepción de INEPTO LÍBELO, FALSEDAD, VAGUEDAD, OSCURIDAD y DEFECTO LEGAL en el planteamiento del presente hecho de la queja que ahora se contesta; ya que si bien es cierto, la signante cuenta con la obligación de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los hechos expuesto en el escrito inicial de queja como hechos constitutivos de su reclamo; también cierto es que el quejoso tiene la obligación de señalar en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos y la fundamentación de los mismos, así como las razones o causas por las cuales presenta la queja, lo anterior para estar en condiciones la suscribiente de emitir la contestación respectiva a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

misma y preparar los medios de prueba y defensas con que debatir los mismos; oscuridades estas que por sí mismas dejan en completo estado de indefensión a la signante y tornan en improcedente queja. Por consecuencia se me deberá absolver de toda reclamación, tal y como lo reza la jurisprudencia obligatoria que me permito insertar a continuación:

[Se inserta jurisprudencia]

A su vez, de manera cautelar y sin que implique reconocimiento alguno de los hechos que se me atribuyen, me permito destacar que este hecho se encuentra desvirtuado con la misma prueba DOCUMENTAL PÚBLICA presentada por el quejoso, consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación de data 11 de mayo del año 2021, suscrita por la C. Guadalupe Rodríguez Ortiz, Titular de la Secretaría del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán, glosada de foja 25 a la 27 de autos; ya que con esta se de fe de un supuesto evento político, pero celebrado el día 11 de mayo de 2021, el cual por la fecha resulta ser diverso al que se adolece el quejoso, debido a que el supuesto evento con el cual funda su acción hipotéticamente aconteció el día 11 de abril de 2021, dejándose ver de esta manera la falsedad con la que se conduce el quejoso.

QUINTO. Niego el contenido del hecho que se contesta, para todos los efectos legales.

De igual, forma este hecho resulta ser oscuro y contradictorio con las pruebas aportadas por el quejoso, debido a los razonamientos vertidos al contestar el hecho que antecede, por consiguiente, solicito se tengan por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones innecesarias.

**OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS HECHOS DE LA
QUEJA REGISTRADA BAJO LA CLAVE IEM-CA-264/2021**

Se objetan de forma general las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, ya que no se precisa con claridad el hecho o hechos que se pretenden probar con cada una de ellas, así como tampoco se señalan las razones por las que se estima que demostrarán las supuestas afirmaciones vertidas en la queja, por consiguiente, deben ser desechadas y no podrán ser objeto de prueba en apego al párrafo segundo del artículo 243 de la Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De manera particular se objeta la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA ofrecida por la parte quejosa, consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación de data 11 de mayo del año 2021, suscrita por la C. Guadalupe Rodríguez Ortiz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Titular de la Secretaria del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán, glosada de foja 25 a la 27 de autos, ya que la misma no guarda relación con la litis en este procedimiento, debido a que se refiere a supuestos acontecimientos distintos a los hechos narrados en el cuerpo de la queja; por consiguiente, en términos de los dispuesto por el primer párrafo del artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no puede ser objeto de prueba en este procedimiento especial.

Además, se objeta esta Documental Pública en el sentido de que los hechos de los cuales supuestamente se dejó constancia, jamás se menciona que la suscribiente hubiera participado, o en su caso, que alguien hubiera promovido el voto a mi nombre.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO
LA CLAVE IEM-CA-265/2021**

Se niega de forma general todos los hechos que son atribuidos de manera directa a la suscribiente dentro del cuerpo de esta queja que se contesta, y de manera particular realizo la contestación siguiente:

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO. *Se desconocen porque no son hechos atribuidos a mi persona.*

DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO. *Se niegan en su totalidad el contenido de estos hechos.*

Una vez más, me permito precisar de manera cautelara y sin que implique reconocimiento alguno de los falsos hechos que se me atribuyen, que el denunciante de nueva cuenta me deja en completo estado de indefensión para emitir contestación en forma concreta al contenido de estos hechos, ya que resulta omiso en mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los supuestos hechos en que funda su queja, debido a las razones siguientes:

- 1. Jamás señala el día y hora en que supuestamente aconteció el evento político publicado en la supuesta red social.*
- 2. Nunca precisa en qué lugar o domicilio en que se llevó a cabo el supuesto el evento político publicado en la supuesta red social.*
- 3. En ningún momento se precisó si la suscribiente tuvo intervención en el supuesto evento, y en su caso, lo que hubiera manifestado dentro de este supuesto evento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

4. Nunca se señaló o se acreditó dentro del procedimiento especial, que las supuestas personas que intervienen en representación del hipotético sindicato, realmente tenían el carácter de representantes del gremio en cuestión; es decir, jamás se argumentó o demostró en autos, que las supuestas personas que se hacen pasar por líderes de un sindicato minero, tuvieran el carácter de representantes de este, ya sea porque hubiera intervenido su Secretario General, quien es el único facultado para representar y obligar a los agremiados de los sindicatos, por así disponerlo el artículo 376 de la Ley de Federal del Trabajo, en su defecto, porque se argumentará y demostrará que las personas que supuestamente participaron, tuvieran facultades de representación de acuerdo a lo estipulado en los estatutos de este supuesto sindicato.

Cabe destacar, que la única forma de acreditar quien tiene el carácter de representante de un sindicato minero es a través de la toma de nota de su directiva sindical, expedida en su momento por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o ahora en su caso, por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

5. Jamás se señaló dentro de la queja el nombre de los supuestos trabajadores a los que se les coaccionó hipotéticamente el voto, y más aún, jamás se demostró dentro del expediente que estos tuvieran el carácter de agremiados del supuesto sindicato minero, lo cual también solo se acreditó con la toma de nota de las altas de los nuevos agremiados, expedida en su momento por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o ahora en su caso, por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; por lo tanto, ante esta omisión, es que en nada se acreditaría la supuesta coacción del voto hacia trabajadores de un sindicato, debido a que el principal requisito sine quo non para la existencia de una hipotética violación de este tipo, es que se lleve a cabo sobre trabajadores agremiados a un sindicato.

Por todas estas razones es que se me dejó en completo estado de indefensión para emitir contestación en forma concreta al contenido del presente hecho; por lo que desde estos momentos y como yo se dijo, en forma cautelar se opone la excepción de INEPTO LÍBELO, FALSEDAD, VAGUEDAD, OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL en el planteamiento de los hechos de la queja que ahora se contesta; ya que si bien es cierto, la signante cuenta con la obligación de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial de queja como hechos constitutivos de su reclamo, ya sea reconociendo, negando o desconociendo los supuestos hechos; también cierto es que el quejoso tiene la obligación de señalar en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos y la fundamentación de los mismos, así como las razones o causas por los cuales presenta la queja, lo anterior para estar en condiciones la

suscribiente de emitir la contestación respectiva a la misma y preparar los medios de prueba y defensas con que debatir los mismos; oscuridades estas que por sí mismas dejan en completo estado de indefensión a la signante y tornan en improcedente queja.

**OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS HECHOS DE LA
QUEJA REGISTRADA BAJO LA CLAVE IEM-CA-265/2021**

Se objetan de forma general las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, ya que no se precisa con claridad el hecho o hechos que se pretenden probar con cada una de ellas, así como tampoco se señalan las razones por las que se estima que demostrarán las supuestas afirmaciones vertidas en la queja, por consiguiente, deben ser desechadas y no podrán ser objeto de prueba en apego al párrafo segundo del artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De manera particular se objeta la prueba TÉCNICA ofrecida por la parte quejosa, consistente en unidad de CD-R que contiene videograbación, respecto de la supuesta presencia de líderes sindicales del CEN Minero Lázaro Cárdenas, toda vez que en su ofrecimiento se omite realizar una descripción detallada de todo lo que se busca acreditar con ella, es decir, al momento en que se ofreció esta prueba jamás se identificó las circunstancias de modo tiempo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se pretende demostrar, ya que nunca preciso el supuesto domicilio donde se llevó a cabo el supuesto evento político, ni que día y hora tuvo verificativo.

Aunado a lo anterior, también la quejosa jamás realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del supuesto video, que, en este caso, cobra relevancia que nunca identificó a las personas que participaron en ese supuesto evento, es decir, nunca precisó los nombres de las personas sobre las cuales supuestamente se coaccionó el voto. Estando, en consecuencia esta H. Autoridad Electoral, imposibilitada para fijarle un valor convictivo a esta prueba, tal y como lo han determinado los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos al dictar la jurisprudencia obligatoria siguiente:

[Se inserta jurisprudencia]

De igual forma, esta prueba TÉCNICA de naturaleza imperfecta ofrecida por la parte quejosa, resulta ser insuficiente para acreditar la supuesta coacción del voto sobre los trabajadores agremiados a un sindicato minero, ya que no fue perfeccionada con otro medio probatorio por parte de la parte quejosa; incluso, con la investigación realizada por parte de este Instituto tampoco se logró

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

obtener la concurrencia de otro elemento de prueba que permitirá adminicular, perfeccionar o corroborar los supuestos hechos que se desprenden del video.

Lo anterior, porque si bien es cierto que servidores públicos de este Instituto Electoral llevaron a cabo dos verificaciones de la subsistencia de este video en la web, también es cierto, que estas verificaciones solo demuestran la existencia del video en la web, mas no que realmente hubieran acontecido los hechos que supuestamente se imputan a la suscribiente, ya que para que esto realmente aconteciera, se debía demostrar en autos lo siguiente:

- 1. Que el video fuera de la autoría de supuestos líderes sindicales del CEN Minero Lázaro Cárdenas, con facultades de representación hacia los trabajadores, o que, en su caso, este proviniera de la autoría de los supuestos candidatos que somos parte en este procedimiento.*
- 2. Que los supuestos trabajadores que intervienen en el video fueran trabajadores agremiados en activo de un supuesto sindicato CEN Minero Lázaro Cárdenas, en su caso, se debía identificar a los supuestos trabajadores sobre los que hipotéticamente se coaccionó su voto.*
- 3. Se debía acreditar con otra prueba técnica o pericial, que la suscribiente estaba presente en esa supuesta reunión sindical y que tuvo participación.*
- 4. Se debía demostrar la fecha, hora y lugar de donde realmente ocurrieron esos supuestos hechos, para poder delimitar si se estaba en presencia o no, de actos de campaña.*
- 5. Nunca se acreditó que los supuestos videos de la red social Facebook se hubieran difundido al electorado, o en su caso, que se hubieran pagado servicios publicitarios para su difusión.*

Pero jamás se acreditó en autos los puntos ahora señalados, incluso a través del informe rendido por Meta Platforms, Inc, solo se señaló lo siguiente:

[Se insertan imágenes]

Teniendo este Instituto por dando cumplimiento a Meta Platforms, Inc, respecto al informe que le fue requerido, en atención al acuerdo de data 12 de mayo de 2022, glosado a foja 517 de autos; por lo tanto, acorde a la información rendida por Meta Platforms, Inc jamás se acreditó lo siguiente:

- a. No se acreditó quien o quienes son los titulares, administradores o responsables de la cuenta en la red social Facebook denominada "Sindicato*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Minero Secc 271" en la cual se hicieron las supuestas publicaciones materia de esta queja.

b. Nunca se acreditó si las publicaciones localizadas en las ligas electrónicas materia de esta queja, fueron promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la red social Facebook.

A su vez, con el Acta Constitutiva de la sección 271 del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, glosada a foja 342 de autos, se acredita que los CC. Armando Cis- Val, y José Luis Alvarado Torres, no ostenta ningún cargo de representación sobre ese sindicato.

Ahora, incluso con el Acta Constitutiva de la Sección 274, con sede en el Puerto de Lázaro Cárdenas de Michoacán, del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, glosada de foja 343 a la 344, se acredita también que los CC. Armando Cis- Val, y José Luis Alvarado Torres, no ostenta ningún cargo dentro de dicho Sindicato.

Es por esto, que no se le puede otorgar valor probatorio alguno a la prueba TÉCNICA ofrecida por lo parte quejosa, ya que nunca se perfeccionó la misma, contrario a esto, existen otros elementos de pruebo que desvirtúan su contenido, dejando incluso ver que fue un video simulado u alterado con total dolo, de ahí que para nada puede generar valor alguno para acreditar los supuestos hechos que se me atribuyen, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la jurisprudencia obligatoria siguiente:

[Se inserta jurisprudencia]

ALEGATOS

Primero, las quejas materia de este procedimiento nunca debieron admitirse debido a que los supuestos señalados por el quejoso, no se adecuan en ningún momento para con la comisión de conductas previstas en los incisos b),c),d) e) y f) del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales, indican los presupuestos para instruir un procedimiento especial sancionador, por consiguiente, este procedimiento jamás debió ser admitido.

Segundo, cabe destacar que respecto a los supuestos hechos que configuran la queja por parte del promovente y que constituyen aparentes violaciones a la normativa electoral como la sustanciación de la misma, no está debidamente sustentada para inferir y mucho menos comprobar la presunta responsabilidad de quien suscribe el presente escrito de contestación para con el uso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

recursos públicos, coacción al voto, violación al uso de propaganda como violación al principio de equidad en la contienda durante el proceso electoral ordinario local 2020/2021 pasado, entre otros señalados por el quejoso y, mucho menos, la violación de diversas disposiciones del ordenamiento constitucional, reglamentario como de lineamientos señalados en el expediente.

Tercero, de lo referido en el punto tercero del presente, se desprende el alegato correspondiente a que el quejoso debió en tiempo y forma ofrecer pruebas necesarias como suficientes, por lo cual la carga de la prueba no se encuentra debidamente fundada ni comprobada por la parte quejosa y, por ende, éstas no alcanzan a dar razón a las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

Es respecto a este punto tercero de los alegatos correspondientes, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, aduce lo siguiente:

[Se inserta jurisprudencia]

Cuarto, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, cabe destacar que en la que corresponde particularmente a la documental pública ofrecida, es decir, relativa al acta circunstanciada de verificación del evento proselitista por parte de la autoridad electoral, la misma es indebidamente señalada como prueba plena por parte del promovente para aducir que con esta se tiene por comprobados y argumentados los hechos denunciados.

Quinto, quien suscribe el presente y en mi calidad de parte denunciada, señalo que respecto a mi asistencia en el evento proselitista en cuestión que diera origen a la queja presentada, no tuve presencia en el mismo y, por ende, presunta responsabilidad en los hechos mencionados, esto en virtud de encontrarme ese día y en las horas señaladas en el acta circunstanciada de verificación emitida el 11 de mayo del año de 2021, en un evento proselitista de la misma naturaleza en un lugar distinto al señalado, esto, de conformidad al aviso correspondiente que hice a la autoridad electoral, que ya obra glosado en autos.

Sexto, por lo referido anteriormente, que se considera que la denuncia y/o queja adolece desde su presentación que el denunciante no aportó ni ofrece las pruebas necesarias de sus declaraciones, como la naturaleza de esta es

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

evidentemente frívola esto conforme a los requerimientos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es por lo referido a este último punto y particularmente a la idea de la frivolidad constatada, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, aduce lo siguiente:

[Se inserta jurisprudencia]

Por lo tanto, solicito que en relación a las denuncias y pruebas presentadas por el Lic. David Alejandro Morelos Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejero General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los cuales me dieron traslado de manera electrónica, me tenga por contestando los misma, objetando las pruebas y ofreciendo mis alegatos en los mismos términos que cite con antelación.

Ahora, cabe señalar que el procedimiento especial sancionador con expediente IEM-PES-283/2021, que integró el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), ya fue resuelto de manera definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Procedimiento Especial Sancionador con Expediente: TEEM-PES-005/2022, cuyo quejoso fue el Partido de la Revolución Democrática y los denunciados fueron María Itze Camacho Zapiain, Julieta García Zepeda, Alfredo Ramírez Bedolla y al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares; en donde se dictó la sentencia firme de fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, declarando inexistentes las infracciones que me fueron atribuidas, ya que si dictaron los resolutivos siguientes:

[Se insertan resolutivos de la sentencia recaída al expediente TEEM-PES-005/2022]

Esta sentencia de fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, se encuentra publicada en el sitio oficial web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de donde se puede descargar por tener el carácter de pública, a través de las direcciones web siguientes:

1. <https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>

[Se inserta imagen]

2. <https://teemich.org.mx/document/teem-pes-005-2022/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, su contenido resulta ser de carácter público y notorio para este Instituto Nacional Electoral, de ahí que se podrán percatar que dentro numeral 7.3.1.3 Inexistencia de los hechos denunciados, de la sentencia se determinó lo siguiente:

[Se inserta extracto de la sentencia recaída al expediente TEEM-PES-005/2022]

Por lo tanto, resulta más que notorio que los hechos que ahora me atribuyen y sobre los cuales ahora tratan de perfeccionar a través de este procedimiento sancionador número INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH, ya fue cosa juzgada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y no pueden ser objeto de un nuevo procedimiento, de ahí que desde estos momentos hago valer las EXCEPCIONES DE EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA, LA DE EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA; LA DE NON BIS IN IDEM Y LA DE NE BIS IN IDEM, en base a lo siguiente:

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, supuesto en el que nos encontramos con

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

este procedimiento sancionador número INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH, debido a lo siguiente:

- 1. Los sujetos o partes somos las mismas, con la salvedad que ahora se incluye al Diputado Federal Leonel Godoy Rangel y al Partido del Trabajo;*
- 2. El objeto resulta ser el mismo, al pretenderme sancionar por incumplimiento a los normas electorales; y*
- 3. La causa resulta ser la misma, al buscar sancionarme por la supuesta participación de personas prohibidas en mi proceso de elección como Diputada Local, es decir, por la supuesta participación de sindicatos.*

Por lo tanto, me resulta totalmente aplicable la excepción de eficacia directa de la cosa juzgada.

Ahora, la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fonda del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; por ejemplo, si en un juicio se invoca como causa para pedir alimentos que el demandado es padre del actor, lo que se apoya en el acta de nacimiento del actor, pero se dicta sentencia absolutoria al acogerse la excepción de nulidad de la partida del registro civil, si al fallecer el demandado se volviera a presentar la misma acta de nacimiento para reclamar la herencia, la sucesión podría invocar y el juez acoger la eficacia refleja de la sentencia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

primer juicio, respecto a la nulidad del acta; o si en un juicio de usucapión se opone la excepción de que el demandado es propietario del inmueble, con base en un contrato de compraventa, y prospera un incidente de nulidad del contrato, si a la postre se ejerce la acción de cumplimiento de la compraventa, la decisión incidental de nulidad se podría hacer valer en este segundo juicio, por la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.*
- b) La existencia de otro proceso en trámite.*
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de folios contradictorios.*
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.*
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.*
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.*
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico - común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

En el presente caso concurren todos los elementos mencionados, de acuerdo con lo siguiente:

a) Existe un proceso resuelto, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante el cual para María Itze Camacho Zapiain, Alfredo Ramírez Bedolla, Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, Partido del Trabajo, MORENA y la suscribiente, se nos declararon inexistentes los eventos sobre los cuales ahora nos quieren sancionar con este procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral;

b) El objeto del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IEM-PES-283/2021, que integró el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), y fue resuelto de manera definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Procedimiento Especial Sancionador con Expediente: TEEM-PES-005/2022, resulta ser el mismo que el objeto de este procedimiento INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH, que es sancionarme por un supuesto incumplimiento de las leyes electorales; pero con este último, se me piensa sancionar debido a que no se reportaron gastos de campaña, sin embargo, al haberse resuelto en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

el expediente TEEM-PES-005/2022 que no existieron los actos objeto de la queja y esta investigación, es que resalta imposible reportar gastos de campaña de algo que no existió, pensar lo contrario, provocaría que se dictaran sentencias contradictorias.

De aquí que también lo concerniente a la supuesta sanción que se me pretende aplicar por supuestamente no haber reportado un evento sobre el cual además hipotéticamente se le hizo publicidad en redes sociales, aplica ahora la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haberse acreditado en el Procedimiento Especial Sancionador con Expediente: TEEM-PES-005/2022 que fue inexistente.

Resulta aplicable en el presente asunto, la jurisprudencia obligada que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en sesión celebrada el 31 treinta y uno de julio de 2003 dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos, que cito a continuación:

[Se inserta jurisprudencia]

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de la sentencia firme de fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; lo cual servirá de base para acreditar que las faltas que me atribuyen ya fueron declaradas inexistentes y por consiguiente aplica en este procedimiento las excepciones de eficacia directa e indirecta de la cosa juzgada; ahora, esto documental no se adjunta en original debido a que este se encuentra visible en sitio oficial web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de donde se puede descargar por tener el carácter de pública, a través de las direcciones web siguientes:

1. <https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>

[Se inserta imagen]

2. <https://teemich.org.mx/document/teem-pes-005-2022/>

[Se inserta imagen]

De ahí que es del acceso del público en general, siendo por lo tanto ésta sentencia un hecho notorio para este órgano jurisdiccional; de ahí que sea válido su invocación de oficio, para que esa H. Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar el estudio correspondiente en el asunto que nos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

ocupa, a pesar de que no hubiera sido alegado con anterioridad ni ofrecido por las partes, tal y como lo han establecido las tesis jurisprudenciales siguientes:

[Se insertan jurisprudencias]

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, lo cual hago consistir en las constancias que integran el presente procedimiento en todo y cuanto me beneficie.

III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el razonamiento lógico que realice esta autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo y cuanto me beneficie.

Los referidos medios de prueba se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en el presente escrito de contestación.

(...)"

XIV. Actuaciones relacionadas con la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain.

a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/148/2021, de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó a la otrora candidata a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, María Itze Camacho Zapiain, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó y corrió traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 136 a 145 del expediente digital)

b) El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, la C. María Itze Camacho Zapiain, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe (Fojas 146 a 148 del expediente digital):

“(...)"

Visto su requerimiento formulado en autos del expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, informo respecto del supuesto evento del 11 once de mayo actual, que contrae el auto del 30 treinta de septiembre de los corrientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

cuya literalidad se inserta en este apartado, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en la data señalada solo desplegué los actos de carácter político electoral que en su época se reportaron en la agenda de actividades reportadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización relativa a la data de referencia. Por último, informo que cualquier duda relacionada con los gastos generados en la campaña electoral de la data relativa se encuentran integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionado con la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario celebrado durante el año que fluye.

*Pongo a su disposición el correo electrónico lic.francisco.rangel@gmail.com para recibir notificaciones y documentos; autorizo para recibir notificaciones personales y documentos indistintamente a Norma Angélica Santiesteban Patino, Karla Janette Mendoza Hernández, Juan Ramón Casillas García, Diego Urbano Lázaro, Alfonso Camacho Gómez, Francisco Alberto Rangel Salgado y Oscar Enrique Vázquez Parra, además, señalo domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado calle Miguel Laurent número15 bis, despacho 203, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, 03200, en la Ciudad de México.
(...)"*

Del acuerdo de ampliación de sujetos y objetos investigados y emplazamiento.

a) El nueve de enero de dos mil veintitrés mediante oficio INE/MICH/JDE01/VS/010/2023, la Junta Distrital Electoral 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, a la otrora candidata a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, María Itze Camacho Zapiain, la ampliación de sujetos y objetos investigados y se le emplazó, corriéndole traslado con copia de las actuaciones; asimismo se le solicitó información relacionada con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” (Fojas 426 a 435 del expediente digital)

b) El doce de enero de dos mil veintitrés mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Junta Distrital Electoral 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, la otrora candidata a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, María Itze Camacho Zapiain, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe: (Fojas 436 a 437 del expediente digital)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

“(…)

Visto su oficio INE/MICH/JDE01/VS/010/2023 deducido del expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021MICH, informo que los gastos y actos relativos al evento que contrae el oficio que se cumplimenta cuya literalidad se inserta en este apartado, se encuentran debidamente integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionado con la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario celebrado durante en la anualidad retrospectiva, aprobado por resolución INE/CG1363/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. Adicionalmente, preciso que la agenda de actividades relativas a la candidatura de marras también se encuentra reportada en la plataforma SIF.

Para el intercambio de información relacionada con este procedimiento pongo a su disposición el correo electrónico lic.francisco.rangel@gmail.com para los efectos legales subsecuentes, en tanto que, para recibir notificaciones y documentos autorizo a Norma Angélica Santiesteban Patiño, Karla Janette Mendoza Hernández, Juan Ramón Casillas García, Diego Urbano Lázaro, Alfonso Camacho Gómez, Francisco Alberto Rangel Salgado y Oscar Enrique Vázquez Parra, además, señalo domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado calle Miguel Laurent número 15 bis, despacho 203, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, 03200, en la Ciudad de México.

“(…)”

XV. Solicitud de información a José Luis Alvarado Torres, Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana².

a) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JLE-CM/6775/2021, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificó por estrados al C. José Luis Alvarado Torres, Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana derivado de su presencia como ponente en el evento denunciado informara si a dicho evento asistieron el Presidente Nacional de Morena y los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy

² En adelante Sindicato minero.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; si la presencia de las personas antes mencionadas se debió a su carácter de organizadores o si asistieron por invitación del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; señalara los datos de identificación del organizador del evento, tales como nombre, cargo dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y domicilio; si los servicios prestados en la sede del evento de mérito (tales como salón, equipo de sonido, atril, mesas y sillas) fueron proporcionados a título gratuito por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, o, por el contrario fueron contratados por alguno de los otrora candidatos mencionados; en su caso, señale las fechas de contratación, fecha de pago, los montos pagados por los mismos y remita copia de la documentación soporte que acredite su dicho (contratos, facturas, recibos, nota de remisión, etc.); el motivo o naturaleza de la celebración del evento; si la presencia de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana presentes en dicho evento se debió a alguna convocatoria por parte de algún miembro de dicho sindicato, en su caso precise el nombre del convocante; las aclaraciones que estimara pertinentes. (Fojas 183 a 196 del expediente digital)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna; no obstante, mediante acta circunstanciada del diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, informó que en las oficinas del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, se manifestó que el C. José Luis Alvarado Torres ya no laboraba en el lugar.

XVI. Solicitud de información a Armando Cisneros Valverde, Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

a) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JLE-CM/6777/2021, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificó (por estrados) al C. Armando Cisneros Valverde, Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana derivado de su presencia como ponente en el evento denunciado

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

informara si a dicho evento asistieron el Presidente Nacional de Morena y los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; si la presencia de las personas antes mencionadas se debió a su carácter de organizadores o si asistieron por invitación del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; señalara los datos de identificación del organizador del evento, tales como nombre, cargo dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y domicilio; si los servicios prestados en la sede del evento de mérito (tales como salón, equipo de sonido, atril, mesas y sillas) fueron proporcionados a título gratuito por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, o, por el contrario fueron contratados por alguno de los otrora candidatos mencionados; en su caso, señale las fechas de contratación, fecha de pago, los montos pagados por los mismos y remita copia de la documentación soporte que acredite su dicho (contratos, facturas, recibos, nota de remisión, etc.); el motivo o naturaleza de la celebración del evento; si la presencia de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana presentes en dicho evento se debió a alguna convocatoria por parte de algún miembro de dicho sindicato, en su caso precise el nombre del convocante; las aclaraciones que estimara pertinentes. (Fojas 197 a 205 del expediente digital)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna; no obstante, mediante acta circunstanciada del diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, informó que en las oficinas del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, se manifestó que el C. Armando Cisneros Valverde ya no laboraba en el lugar.

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/015/2022, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó (por estrados) al C. Armando Cisneros Valverde, Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana derivado de su presencia como ponente en el evento denunciado informara si a dicho evento asistieron el Presidente Nacional de Morena y los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; si la presencia de las personas antes mencionadas se debió a su carácter de organizadores o si asistieron por invitación del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; señalara los datos de identificación del organizador del evento, tales como nombre, cargo dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y domicilio; si los servicios prestados en la sede del evento de mérito (tales como salón, equipo de sonido, atril, mesas y sillas) fueron proporcionados a título gratuito por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, o, por el contrario fueron contratados por alguno de los otrora candidatos mencionados; en su caso, señale las fechas de contratación, fecha de pago, los montos pagados por los mismos y remita copia de la documentación soporte que acredite su dicho (contratos, facturas, recibos, nota de remisión, etc.); el motivo o naturaleza de la celebración del evento; si la presencia de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana presentes en dicho evento se debió a alguna convocatoria por parte de algún miembro de dicho sindicato, en su caso precise el nombre del convocante; las aclaraciones que estimara pertinentes. (Fojas 231 a 251 del expediente digital)

d) A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna; no obstante, mediante acta circunstanciada del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, informó que el C. Armando Cisneros Valverde tenía más de dos años que ya no vivía en el lugar.

XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.³

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/12700/2022, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara sobre la calidad de los 2 (dos) videos adjuntados en la queja materia del presente procedimiento, requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. (Fojas 252 a 256 del expediente digital)

³ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

b) El veinte de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/DATE/052/2022, la citada Dirección dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada. (Fojas 257 a 259 del expediente digital)

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas⁴.

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/810/2022 e INE/UTF/DRN/146/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a la renta de un salón de usos múltiples en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, que incluya equipo de sonido y sillas de plástico para aproximadamente 300 personas (Fojas 484 a 488 del expediente digital)

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/376/2023, de fecha 24 de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección de Auditoría dio contestación a los oficios en comento, remitiendo la información solicitada. (Fojas 489 a 492 del expediente digital)

c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/170/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara la cuantificación del beneficio que correspondería a las otrora candidaturas incoadas, así como las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación), por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena respecto a las candidaturas a Gobernador del Estado de Michoacán y a Diputación Local del Distrito 24 en Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa. (Fojas 493 a 496 del expediente digital)

d) Mediante oficio INE/UTF/DA/377/2023, de fecha 24 de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada. (Fojas 497 a 500 del expediente digital)

e) Mediante oficios INE/UTF/DRN/217/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara la suma total de los gastos de campaña realizados por los otrora candidatos incoados. (Fojas 501 a 505 del expediente digital)

f) Mediante oficio INE/UTF/DA/432/2023, de fecha 14 de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo los gastos

⁴ En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

de campaña realizados por los otrora candidatos incoados. (Fojas 506 a 509 del expediente digital)

XIX. Solicitud de información al Encargado y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Responsable, del Salón Minero “Napoleón Gómez Sada”.

a) Mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/075/2022, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó (por estrados) al Encargado y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Responsable, del Salón Minero “Napoleón Gómez Sada” a fin de que informara si en el salón Minero “Napoleón Gómez Sada”, se llevó a cabo un evento el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el que asistieron, entre otros, el Presidente Nacional de Morena Mario Delgado y los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; si la presencia de las personas antes mencionadas se debió a su carácter de organizadores o si asistieron por invitación del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; en caso de que el evento haya sido organizado por algún miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, proporcionara los datos de identificación del organizador del evento de mérito, tales como nombre, cargo dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, y domicilio; si el uso o la renta del salón Minero “Napoleón Gómez Sada” fue a título gratuito por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros o, por el contrario fueron contratados por alguno de los otrora candidatos mencionados; en su caso, señale las fechas de contratación, fecha de pago, los montos pagados por los mismos y remita copia de la documentación soporte que acredite su dicho (contratos, facturas, recibos, nota de remisión, etc.); el motivo o naturaleza de la celebración del evento; si la presencia de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros presentes en dicho evento se debió a alguna convocatoria por parte de algún miembro de dicho sindicato, en su caso precise el nombre del convocante; y las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 260 a 278 del expediente digital)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna; no obstante, mediante acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, informó que ninguna persona acudió a atender la notificación.

XX. Razones y Constancias.

a) El cinco de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la página oficial del Sindicato Minero a efecto de determinar si los CC. Armando Cisneros Valverde, Secretario de Contrataciones Colectivas y José Luis Alvarado Torres, Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación, aún tenían relación laboral con dicho sindicato demostrando que dicha relación aún existe. (Fojas 223 a 227 del expediente digital)

b) El cinco de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la red social Facebook del Sindicato Minero a efecto de determinar si los CC. Armando Cisneros Valverde, Secretario de Contrataciones Colectivas y José Luis Alvarado Torres, Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación, aún tenían relación laboral con dicho sindicato, demostrando que dicha relación aún existe. (Fojas 228 a 226 del expediente digital)

c) El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de obtener los domicilios de los CC. Armando Cisneros Valverde y José Luis Alvarado Torres (Fojas 227 a 226 del expediente digital)

XXI. Acuerdo de alegatos.

a) El siete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos. (Fojas 510 a 512 del expediente digital)

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Morena.

b) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9021/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 513 a 520 del expediente digital)

c) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el representante del partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 521 a 525 del expediente digital)

“(…)

Al respecto, es pertinente poner en debido contexto los hechos que se aluden como posibles contraventores de la normatividad electoral en materia de fiscalización, para posteriormente proceder al desahogo de los alegatos por parte de mi representada.

Así, se obtiene que el presente procedimiento versa sobre la posible omisión de reportar los gastos asociados con un evento que se llevó a cabo el pasado dieciséis del 2021, en el inmueble denominado Salón Minero Napoleón Gómez Sada, al que asistieron diversas candidaturas postuladas por nuestro partido político, como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán. Concretamente, de nuestro otrora candidato a la gubernatura, Alfredo Ramírez Bedolla; el otrora candidato a Diputación Federal por el distrito electoral 1, Leonel Godoy Rangel; la otrora candidata a Diputación Local por el distrito 24, Julieta García Zepeda; así como nuestra otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Itze Camacho Zapiain.

Ahora bien, hay que destacar que el fundamento del procedimiento oficioso en que ahora se actúa, proviene de una deficiente denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, cuya base probatoria descansa en la existencia de un video alojado en la red social de Facebook, donde se da cuenta de la celebración de un evento ante ciudadanas y ciudadanos que forman parte de una organización gremial.

Al respecto, lo primero que interesa destacar es que dada la naturaleza técnica de los elementos de prueba que aporta el denunciante, se colige la insuficiencia para acreditar los extremos de sus imputaciones. Esto es, que con ello pueda de alguna manera suponerse que se acredita que el evento en cuestión fue subsidiado o pagado con recursos de procedencia ilícita o ilegítima.

Nuestro partido político es conocedor de las reglas que norman los procesos electorales y las campanas que se desarrollen durante los mismos. También es plenamente consciente de que las y los candidatos tienen el derecho de desarrollar eventos, a efecto de generar un acercamiento con la ciudadanía para presentar, de manera legítima, sus propuestas y ofertas de campaña. Adicionalmente, señalar que esto es también un derecho de la ciudadanía a conocer la oferta política de quienes aspiren a gobernar. Sin que pueda

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

considerarse que las personas que forman parte de algún tipo de asociación gremial o de cualquier índole encuentren restringidos sus derechos político-electorales a conocer las candidaturas que cada partido político o coalición postulen.

De tal suerte que durante las campañas electorales, nuestro partido político, como cualquier otro, genera reuniones con distintos sectores de la sociedad que van desde agrupaciones de empresarios, vecinos de las colonias, jóvenes, adultos mayores, maestros y maestras, hasta personas que forman parte de algún otro colectivo.

Por supuesto, todas estas reuniones se llevan a cabo en el marco de la legalidad que mandata nuestra normatividad electoral, incluyendo que los gastos que se lleguen a generar sean cubiertos por fuentes lícitas de dinero y se encuentren debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora de los procesos comiciales. Que, en este caso, es precisamente el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el uso del Sistema Integral de Fiscalización que se dispone para tal efecto.

Es este el objeto y fin que debe perseguir el presente procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que tal y como su nombre indica, tiene por objeto conocer si el origen, uso y destino de los recursos que utilizan los sujetos obligados se encuentran o no apegados a la normatividad de la materia.

*De tal suerte que el procedimiento que se sigue en contra de mi representada versara única y exclusivamente en determinar, en el caso específico, si los elementos de prueba que aporto el partido denunciante son, por si mismos, suficientes para acreditar una supuesta aportación de ente impedido en favor de nuestro instituto político, de la coalición que conformamos para el proceso electoral local celebrado en el Estado de Michoacán en el periodo 2020-2021, así como de nuestras candidaturas. **Lo cual, desde luego, desde este momento se NIEGA ROTUNDAMENTE.***

Como ya se mencionó anteriormente, encontramos que el único elemento de prueba que aporta el partido denunciante ante el Instituto Electoral de Michoacán, consistió en la grabación tomada desde una red social, en donde se advierte la participación de nuestras candidaturas en un evento proselitista.

Sin embargo, ello de modo alguno es suficiente para suponer y mucho menos tener por acreditado, que los gastos asociados a dicho evento hayan sido cubiertos por una organización gremial o por alguno de los entes impedidos señalados en el artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Maxime que como ya ha sido manifestado por nuestra representada al comparecer en el presente procedimiento, los gastos asociados con la celebración del evento en cuestión fueron debidamente reportado desde la contabilidad de la Cuenta Concentradora ID-89580, en la póliza de diario del primer periodo 56, de fecha 17 de mayo de 2021, así como en la diversa póliza normal de egresos del primero periodo 39. Que amparan la celebración de la operación con el proveedor José Francisco Padilla Fernández, por un costo de \$68,581.52 pesos, de conformidad con la factura 89580.

*Adicionalmente, hay que mencionar que el costo asociado al evento se **prorrateo de forma manual**, según fue reconocido en la diversa póliza normal de diario 129 de la cuenta concentradora, así como en la póliza normal de diario 8, de la contabilidad de nuestro excandidato a la gubernatura Alfredo Ramírez Bedolla, con numero de contabilidad ID-77153.*

Sin que del escrito de denuncia pueda advertirse gastos adicionales a los reportados, que supuestamente se hayan omitido reportar. De tal suerte que resulta una afirmación falsa lo señalado por el denunciante, respecto a que el evento en cuestión haya sido realizado mediante el uso de recursos de sindicato u organización gremial alguna.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que el procedimiento seguido a partir de esa misma denuncia ante la autoridad electoral local fue también desestimado, dada la insuficiencia de los medios de prueba que acompañó el quejoso a su escrito de denuncia.

Fue justamente en el procedimiento especial sancionador, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificado con número de expediente TEEM- PES-005/2022, en donde se conoció y resolvió el escrito de queja que el 8 de junio de 2021, presento el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. María Itze Camacho Zapiain, C. Julieta García Zepeda, C. Alfredo Ramírez Bedolla, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, así como de lo partidos políticos Morena y del Trabajo, por la presunta comisión de hechos que vulneran la normatividad electoral, específicamente, utilización indebida de recursos públicos, uso de las instalaciones del Sindicato Minero, uso del personal agremiado y vehículos oficiales del referido Sindicato, coacción al voto, violación al uso de propaganda, así como violación al principio de equidad en la contienda durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Al igual que en este procedimiento, los únicos elementos de prueba que exhibió el denunciante fueron dos actas circunstanciadas de verificación, levantadas por el Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas del Instituto local, de fechas 23 de abril y 11 de mayo, ambos de 2021. Destacándose que la primera de estas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

actas, identificada con el folio 10/2021, es justamente la que se refiere a la supuesta realización del evento que ahora es objeto de estudio en el presente procedimiento.

*Ahora bien, en su estudio de fondo, el Tribunal local desestimo los planteamientos hechos valer por el denunciante, al considerar que con los elementos de prueba aportados no era posible acreditar siquiera las conductas denunciadas. Por lo que declaro, acertadamente, **la inexistencia de las infracciones denunciadas**. Determinación que, además, se encuentra firme dado que el partido denunciante no la impugno, conoedor de que su queja se sustentaba en apreciaciones vagas de la realidad.*

*Por estas razones, es que atentamente solicitamos se declare la **inexistencia de las infracciones denunciadas**, dado que el procedimiento se sustenta en medios de prueba técnicos que, por si mismos, son insuficientes para acreditar siquiera la existencia de los hechos denunciados, en los términos que propone la investigación de mérito. Además, porque como se ha señalado, el gasto asociado a la celebración del evento en cuestión fue debidamente reportado y fiscalizado por esta misma autoridad, al revisar y auditar los Informes de Ingresos y Gastos correspondientes a las campañas electorales del proceso local ordinario de Michoacán 2020-2021 (INE/CG1361/2021 e INE/CG1363/2021).*

(...)"

Notificación del acuerdo de alegatos al PT.

d) El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9020/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PT ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 526 a 533 del expediente digital)

e) El nueve y dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibieron los escritos sin número, mediante los cuales el representante del partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 534 a 561 del expediente digital)

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Precisiones necesarias:

1. *Tal y como se advierte del acuerdo emitido (anexo al oficio que nos fue notificado), originalmente la Queja fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Morena, Alfredo Ramírez Bedolla, Leonel Godoy Rangel, y María Itzel Camacho Zapain, de lo que se deduce que de origen mi representado no formó parte de la queja o de los denunciados materia de denuncia.*

2. *Tal y como se advierte en el mismo acuerdo, el 3 de enero del 2023, la autoridad fiscalizadora determinó una ampliación de sujetos y objeto por lo cual con fecha 7 de julio del 2023 determinó abrir la etapa de alegatos a efecto de hacer efectivo el derecho de audiencia y la garantía de defensa, no obstante, esta autoridad debe tener en cuenta que de manera previa a la etapa de alegatos debió emplazar a mi representado a efecto de responder lo que en derecho proceda, ello es así pues tanto la etapa de emplazamiento como la de alegatos tienen como propósito tutelar la garantía de audiencia por lo cual, mi representado debió ser notificado desde la etapa de emplazamiento y no únicamente en la etapa de alegatos dado que con ello se vulnera una garantía esencial de debida defensa misma que se encuentra reconocida a nivel constitucional, convencional y legal.*

No obstante lo anterior, ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

1. *La queja debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva.*

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas 1 (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.

En este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.

*En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta videos o fotografías mismas que además de constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas **resultan insuficientes para crear convicción** respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.*

*De igual manera, es evidente que el denunciante **no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una**, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes.

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia.

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

(...)

OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

- a) **Fotografías y videos**, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

*existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante **en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende atentos a la jurisprudencia:

(...)

*En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña que argumenta **no cumple con los parámetros de objetividad**, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que **ofrece como probanzas**, (diversas fotografías y videos), constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.*

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

Notificación del acuerdo de alegatos al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Leonel Godoy Rangel.

f) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/MICH/JDE01/VS/080/2023, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, Leonel Godoy Rangel, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 562 a 578 del expediente digital)

g) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el ciudadano dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 579 a 586 del expediente digital)

"(...)

ALEGATOS

Conforme a la investigación realizada por esta autoridad respecto de los motivos que dieron origen al expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, que consistió en determinar si los sujetos obligados incurrieron en alguna falta en materia de fiscalización por una supuesta aportación realizada por una persona prohibida por la legislación electoral por concepto de propaganda publicada en redes sociales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Michoacán de Ocampo, así como respecto de una reunión privada realizada el 16 de mayo de 2021 en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Se obtiene que no se actualiza infracción alguna al tratarse de actividades realizadas al amparo del ejercicio de libertad de expresión de trabajadores mineros por una parte, en la cuenta privada de la red social del Sindicato Minero en Facebook, que obedecen a ejercicios espontáneos y personales, que fueron subidos de manera unilateral a redes ' sociales, por lo cual los mismos carecen de producción o edición profesional, aunado, que los mismos, solo se localizan en cuenta privada, ajenos a los autorizados o a cargo del partido político MORENA, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por alguno de los candidatos, lo cual da muestra, que es una manifestación de la libertad de expresión.

*Por otra parte, la reunión privada cerrada entre miembros del partido política MORENA y miembros del Sindicato Minero, amparada por el derecho de reunión, que no constituye un **evento oneroso** y que no existe evidencia de gasto de campaña, de lo cual existiera obligación u omisión de reportar, es decir, no constituye un acto de campaña susceptible de ser registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Con relación a la agenda de eventos políticos, es necesario precisar que en la misma se relacionaron eventos no onerosos, como lo pudo constatar este Instituto en su ejercicio de fiscalización; es el caso de reuniones con ciudadanos organizados como sindicatos u otros, que se clasificaron indistintamente como públicos o privados, cuando tuvieron el carácter de públicos sólo aquellos realizados en espacios abiertos y públicos.

Es el caso que en las reuniones privadas como la que nos ocupa, no se aprecia propaganda electoral y sólo la presencia de las personas con las que se sostuvieron reuniones y diálogos en privado, sin que constituyan reuniones públicas en calidad de acto de campaña, susceptibles de ser reportadas en los informes de gastos de campaña y sólo cumplieron la función de transparencia y rendición de cuentas durante la campaña electoral.

Lo anterior en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Es por ello que **no se actualiza infracción alguna** a los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, párrafo 1; 121 párrafo 1, inciso e); y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, es de señalar que, a partir de vídeos en cuentas privadas de redes sociales, tan sólo se aprecia una reunión privada y cerrada entre miembros del partido político MORENA y del Sindicato Minero; es decir no se trata de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

evento público y mucho menos de una reunión pública de campaña electoral dirigida a los electores o al público en general.

*Al respecto es importante tener en consideración lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los que se define como acto de campaña las **reuniones públicas** asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en los términos siguientes:*

(...)

Es por ello, que con independencia del lugar y fecha no acreditada de realización de una reunión, difundida en la cuenta privada de una red social del Sindicato Minero, en todo caso se trataría de una reunión privada que no constituye un acto de campaña de acuerdo a la definición legal y reglamentaria; tampoco constituye un elemento susceptible de ser reportado en los respectivos informes de campaña, mucho menos representa un ingreso o gasto de campaña ni de ninguna otra naturaleza; tampoco alguna aportación o donativo en dinero o en especie al partido político MORENA o alguna de sus candidaturas, que debiera rechazarse en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, pero tampoco del proceso Electoral Federal Ordinario concurrente 2020-2021.

Es así que los hechos materia de investigación, derivados de vídeos difundidos en la cuenta privada del Sindicato Minero de la red social Facebook, se trata expresiones y difusión de ideas, opiniones e información amparada en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho convencional, como se puede apreciar de las citas siguientes:

(...)

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, de ahí la doble dimensión – individual y colectiva - de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Por lo que hace a las pruebas relacionadas con los hechos materia de investigación, consistentes en videos a los cuales sólo se accede mediante búsqueda en la red social denominada Facebook y en la cuenta privada del Sindicato Minero, las que en principio se tratan de pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción, al ser de naturaleza endeble y manipulable con facilidad, por lo tanto, carecen del valor probatorio que se les pretende atribuir, aunado a que no aportan evidencia alguna, en la que se acrediten elementos circunstanciales aducidos.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, como las presentadas por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de alguna reunión privada entre algunos miembros del partido político MORENA y miembros del Sindicato Minero, no se trataría de acto de campaña al no tratarse de una reunión de carácter pública.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral, al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

(...)

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

*aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, **la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.*

Por lo tanto, las imágenes y videos que forman parte del material indiciario, no pueden establecer con certeza el día, lugar, hora, la intención de los asistentes, el motivo de la asistencia, los medios por los cuales las personas llegaron al lugar, la propia identidad de las personas, que los materiales que aparecen o las propagandas sean imputables a mi candidatura o algún otro de los denunciados, que haya existido algún beneficio o la intención de beneficiar a alguna persona, o bien, perjudicarla para que se le atribuyan gastos o actividades indebidas, es decir, que con esos medios de convicción de ninguna manera se podrán acreditar las falaces y tendenciosos señalamientos vertidos por el quejoso.

*Por último, no se debe dejar de observar el **principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

Es así que no existe certeza respecto a que los hechos denunciados, mucho menos que una reunión entre dos partes implique una infracción atribuible a los entonces candidatos; ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en términos de la Jurisprudencia siguiente:

Notificación del acuerdo de alegatos al otrora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.

h) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/JD10-MICH/VS/0209/2023, la Junta Distrital 10 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó al otrora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Alfredo Ramírez Bedolla, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 586 a 602 del expediente digital)

i) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el ciudadano dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 603 a 614 del expediente digital)

“(…)

ALEGATOS

Conforme a la investigación realizada por esta autoridad respecto de los motivos que dieron origen al expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, que consistió en determinar si los sujetos obligados incurrieron en alguna falta en materia de fiscalización por una supuesta aportación realizada por una persona prohibida por la legislación electoral por concepto de propaganda publicada en redes sociales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Michoacán de Ocampo, así como respect de una reunión privada realizada el 16 de mayo de 2021 en el salón minero "Napoleón Gómez Sada", en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán.

Se obtiene que no se actualiza infracción alguna al tratarse de actividades realizadas al amparo del ejercicio de libertad de expresión de trabajadores mineros por un aparte, en la cuenta privada de la red social del Sindicato Minero en Facebook, que obedecen a ejercicios espontáneos y personales, que fueron subidos de manera unilateral a redes sociales, por lo cual los mismos carecen de producción o edición profesional, aunado, que los mismos, solo se localizan en cuenta privada, ajenos a los autorizados o a cargo del Partido Político Morena, la Coalición "Juntos Haremos Historia" o por alguno de los candidatos, lo cual da muestra, que es una manifestación de la libertad de expresión.

*Por otra parte, la reunión privada cerrada entre miembros del partido política Morena y miembros del Sindicato de Mineros, amparada por el derecho de reunión, que no constituye un **evento no oneroso** y que no existe evidencia de gasto de campaña, de lo cual existiría obligación u omisión de reportar, es decir, no constituye un acto de campaña susceptible de ser registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Con relación a la agenda de eventos políticos, es necesario precisar que en la misma se relacionaron eventos no onerosos, como lo pudo constatar este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Instituto en su ejercicio de fiscalización, es el caso de reuniones con ciudadanos organizados como sindicatos u otros, que se clasificaron indistintamente como públicos o privados, cuando tuvieron el carácter de públicos sólo aquellos realizados en espacios abiertos y públicos.

Es el caso que en las reuniones privadas como la que nos ocupa, no se aprecia propaganda electoral y sólo la presencia de las personas con las que se sostuvieron reuniones y diálogos en privado, sin que constituyan reuniones públicas en calidad de acto de campaña, susceptibles de ser reportadas en los informes de gastos de campaña y sólo cumplieron la función de transparencia y rendición de cuentas durante la campaña electoral.

Lo anterior en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es por ello que no se actualiza infracción alguna a los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, párrafo 1; 121 párrafo 1, inciso e); y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, t

Asimismo, es de señalar que a partir de vídeos en cuentas privadas de redes sociales, tan sólo se aprecia una reunión privada y cerrada entre miembros del partido político Morena y del Sindicato Minero, es decir no se trata de un evento público y mucho menos de una reunión pública de campaña electoral dirigida a los electores o al público en general, al respecto es importante tener en consideración lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los que se define como acto de campaña las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en los términos siguientes:

(...)

Es por ello, que con independencia del lugar y fecha no acreditada de realización de una reunión, difundida en la cuenta privada de una red social del Sindicato Minero, en todo caso se trataría de una reunión privada que no constituye un acto de campaña de acuerdo a la definición legal y reglamentaria, tampoco constituye un elemento susceptible de ser reportado en los respectivos informes de campaña, mucho menos representa un ingreso o gasto de campaña ni de ninguna otra naturaleza, tampoco alguna aportación o donativo en dinero o en especie al partido político Morena o

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

alguna de sus candidaturas, que debiera rechazarse en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, pero tampoco del proceso Electoral Federal Ordinario concurrente 2020-2021.

Es así que los hechos materia de investigación, derivados de vídeos difundidos en la cuenta privada del Sindicato Minero de la red social Facebook, se trata expresiones y difusión de ideas, opiniones e información amparada en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho convencional, como se puede apreciar de las citas siguientes:

(...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

(...)

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, de ahí la doble dimensión – individual y colectiva de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

Por lo que hace a las pruebas relacionadas con los hechos materia de investigación, consistentes en videos a los cuales se sólo se accede mediante búsqueda en la red social denominada Facebook y en la cuenta privada del Sindicato Minero, las que en principio se tratan de pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción a al ser de naturaleza endeble y manipulable con facilidad, por lo tanto, carecen del valor probatorio que se les pretende atribuir, aunado a que no aportan evidencia alguna, en la que se acrediten elementos circunstanciales aducidos.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, como las presentadas por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de alguna reunión privada entre algunos miembros del partido político Morena y de miembros del Sindicato Minero, no se trataría de acto de campaña al no tratarse de una reunión de carácter pública.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las Infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral, al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

*En este sentido, **atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba**, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, **precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.***

*Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, **la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas; lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.*

Por lo tanto, las imágenes y videos que forman parte de la materia indiciario, no pueden establecer con certeza el día, lugar, hora, la intención de los asistentes, el motivo de la asistencia, los medios por los cuales las personas llegaron al lugar, la propia identidad de las personas, que los materiales que aparecen o las propagandas sean imputables a mi candidatura o algún otro de los denunciados, que haya existido algún beneficio o la intención de beneficiar a alguna persona, o bien, perjudicarla para que se le atribuyan gastos o actividades indebidas, es decir, que con esos medios de convicción de ninguna manera se podrán acreditar las falaces y tendenciosos señalamientos vertidos por el quejoso.

*Por último, no se debe dejar de observar el **principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaciones** que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

Es así que no existe certeza respecto a que los hechos denunciados, mucho menos que una reunión entre dos partes impliquen una infracción atribuible a los entonces candidatos, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en términos de la Jurisprudencia siguiente:

(...)"

Notificación del acuerdo de alegatos la otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, Julieta García Zepeda.

j) El catorce de junio de fecha dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/MICH/JDE01/VE/079/2023, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó a la otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Julieta García Zepeda, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 615 a 628 del expediente digital)

k) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió el escrito sin número, mediante el cual la ciudadana dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 629 a 659 del expediente digital)

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. A través de este procedimiento sancionador número INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH se pretende nuevamente juzgarme sobre los mismos hechos que ya conoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el expediente TEEM-PES-005/2022, tal y como ya se precisó en los antecedentes de estos alegatos, lo cual implica que opere dentro de este procedimiento las excepciones de eficacia directa y eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para esta misma autoridad electoral se encuentra acreditada la existencia del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IEM-PES-283/2021, el cual se siguió sobre los mismos hechos que ahora nuevamente se pretenden juzgar, ya que fue este procedimiento el que instó el inicio del expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH en que se actúa.

En su momento procesal oportuno ofrecí como prueba la sentencia de fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, la Magistrado Yurisha Andrade Morales, la Magistrado Alma Rosa Bohena Villalobos y la Magistrado Yolanda Camocho Ochoa, quien fue ponente, todos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-PES-005/2022, donde se declaró la inexistencia de las faltas que versan sobre los hechos que nuevamente se me pretende juzgar.

*De ahí que en este procedimiento opera claramente la **EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA, LA DE EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA; LA DE NON BIS IN ÍDEM Y LA DE NE BIS IN ÍDEM**, en base a lo siguiente:*

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, supuesto en el que nos encontramos con este procedimiento sancionador número INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, debido a lo siguiente:

- 1. Los sujetos o partes somos las mismas, con la salvedad que ahora se incluye al Diputado Federal Leonel Godoy Rangel y al Partido del Trabajo;*
- 2. El objeto resulta ser el mismo, al pretenderme sancionar por incumplimiento a las normas electorales; y,*
- 3. La causa resulta ser la misma, al buscar sancionarme por la supuesta participación de personas prohibidas en mi proceso de elección como Diputada Local, es decir, por la supuesta participación de sindicatos; así como por la supuesta aportación realizada por una persona prohibida por la legislación electoral por concepto de propaganda publicada en redes sociales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Michoacán de Ocampo. Por lo tanto, esta Unidad Técnica de Fiscalización debe aplicar al momento de resolver este asunto la eficacia directa de la cosa juzgada.*

Ahora, la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; por ejemplo, si en un juicio se invoca como causa para pedir alimentos que el demandado es padre del actor, lo que se apoya en el acta de nacimiento del actor, pero se dicta sentencia absolutoria al acogerse la excepción de nulidad de la partida del registro civil, si al fallecer el demandado se volviera a presentar la misma acta de nacimiento para reclamar la herencia, la sucesión podría invocar y el juez acoger la eficacia refleja de la sentencia del primer juicio, respecto a la nulidad del acta; o si en un juicio de usucapión se opone la excepción de que el demandado es propietario del inmueble, con base en un contrato de compraventa, y prospera un incidente de nulidad del contrato, si a la postre se ejerce la acción de cumplimiento de la compraventa, la decisión incidental de nulidad se podría hacer valer en este segundo juicio, por la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.*
- b) La existencia de otro proceso en trámite.*
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.*
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.*
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.*
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.*
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

En el presente caso concurren todos los elementos mencionados, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *Existe un proceso resuelto, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante el cual para María Itzé Camacho Zapiain, Alfredo Ramírez Bedolla, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, el Partido del Trabajo, MORENA y la suscribiente, se nos declararon inexistentes los eventos sobre los cuales ahora nos quieren sanciona con este procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral;*
- b) *El objeto del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IEM-PES-283/2021, que integró el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), y fue resuelto de manera definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Procedimiento Especial Sancionador con Expediente: TEEM-PES-005/2022, resulta ser el mismo que el objeto de este procedimiento INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, que es sancionarme por un supuesto incumplimiento de las leyes electorales; pero con este último, se me piensa sancionar debido a que no se reportaron gastos de campaña, sin embargo, al haberse resuelto en el expediente TEEM-PES-005/2022 que no existieron los actos objeto de la queja y esta investigación, es que resalta imposible reportar gastos de campaña de algo que no existió, pensar lo contrario, provocaría que se dictaran sentencias contradictorias.*

De aquí que también lo concerniente a la supuesta sanción que se me pretende aplicar por supuestamente no haber reportado un evento sobre el cual además hipotéticamente se le hizo publicidad en redes sociales, aplica ahora la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haberse acreditado en el Procedimiento Especial Sancionador con Expediente: TEEM-PES-005/2022 que fue inexistente.

Resulta aplicable en el presente asunto, la jurisprudencia obligada que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en sesión celebrada el 31 treinta y uno de julio de 2003 dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos, que cito a continuación:

Cabe destacar que la sentencia firme de fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada dentro de los autos que integran el expediente TEEM-PES-005/2022 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra visible en sitio oficial web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de donde se puede descargar por tener el carácter de pública, a través de las direcciones web siguientes:

<https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>

(...)

<https://teemich.org.mx/document/teem-pes-005-2022/>

(...)

De ahí que es el acceso al público en general, siendo por lo tanto ésta sentencia un hecho notorio para este órgano jurisdiccional; de ahí que sea válida su invocación de oficio, para que esa H. Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar el estudio correspondiente en el asunto que nos ocupa, a pesar de que no hubiera sido alegado con anterioridad ni ofrecido por las partes, tal y como lo han establecido las tesis jurisprudenciales siguientes:

(...)

*Por lo tanto, acompaño a los presentes alegatos como **ANEXO ÚNICO** la impresión de la sentencia de referencia, a efecto de que sea analizada y conocida por parte de esta honorable Unidad Técnica de Fiscalización.*

(...)"

Notificación del acuerdo de alegatos a la otrora candidata a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain.

l) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/MICH/JDE01/VE/078/2023, la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificó a la otrora candidata a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, María Itze Camacho Zapiain, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 659 a 667 del expediente digital)

m) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la persona requerida no ha dado contestación a los alegatos formulados

XXII. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 668 a 669 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y en votación en lo particular, un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, por la construcción de la matriz de precios utilizada.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios

de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

(...)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.

(...)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***
(...)"

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia

deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- **Cosa juzgada y prohibición de juzgar dos veces por el mismo ilícito.**

La otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Julieta García Zepeda, opuso la excepción de cosa juzgada y violación al principio *Non Bis In Idem*, manifestando lo siguiente:

“(…)

*Por lo tanto, resulta más que notorio que los hechos que ahora me atribuyen y sobre los cuales ahora tratan de perfeccionar a través de este procedimiento sancionador número INE/P-COF-UTF/1041/2021/MICH (sic), ya fue cosa juzgada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y no pueden ser objeto de un nuevo procedimiento, **de ahí que desde estos momentos hago valer las EXCEPCIONES DE EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA, LA DE EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA; LA DE NON BIS IN IDEM Y LA DE NE BIS IN IDEM...***

(…)”

Concretamente, Julieta García Zepeda, manifiesta que el procedimiento especial sancionador con expediente IEM-PES-283/2021, que integró el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), ya fue resuelto de manera definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Procedimiento Especial Sancionador con Expediente: TEEM-PES-005/2022, en el cual se resolvió que no se acreditaron los hechos denunciados y, por lo tanto, declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario analizar la excepción consistente en la violación al principio *NON BIS IN IDEM*, invocada por la otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, Julieta García Zepeda; pues de actualizarse la violación a dicho principio constitucional impediría a esta autoridad entrar al estudio de fondo de la controversia materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, este principio denominado *non bis in ídem*, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador⁵, en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos⁶, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁷.

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que **ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico)**.

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, **se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento**⁸.

Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que **no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan**

⁵ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁶ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁷ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

⁸ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos⁹.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

En el asunto de mérito, no se infringió el principio de doble juzgamiento "non bis in ídem", ya que en realidad se trata de instancias de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizaron diferentes tipos administrativos sancionadores, y sobre todo esto la finalidad fue proteger bienes jurídicos específicos.

En esa lógica, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización salvaguardan la equidad en la contienda, al asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a los gastos permitidos por las disposiciones en materia electoral; esto es, los procedimientos de fiscalización buscan detectar el origen y monto de los recursos empleados por los partidos políticos, además de constatar que fueron aplicados para los fines que prevé la norma.

En cambio, los procedimientos especiales sancionadores son implementados por la autoridad administrativa electoral cuando tiene noticia de la comisión de una presunta infracción a la normativa electoral, por conductas que, entre otros supuestos, contravengan las normas relativas al contenido, forma y temporalidad en que se difunde la propaganda política o electoral que los partidos políticos y candidatos utilizan fuera o dentro de un proceso comicial.

Conforme a lo antes expuesto, el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEM-PES-283/2021, al cual recayó la resolución TEEM-PES-005/2022, tuvo como *litis* dilucidar la contravención a la normatividad electoral en relación con la probable comisión de las siguientes conductas:

- Utilización indebida de recursos públicos.
- Uso del personal agremiado y vehículos oficiales del referido Sindicato.
- Coacción al voto.
- Violación al uso de propaganda.
- Violación al principio de equidad en la contienda.

⁹ Al respecto, véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, entre otras.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Es necesario precisar que dicha investigación se realizó analizando la posible contravención a la normatividad electoral local en el estado de Michoacán.

De este modo, si bien es cierto que en la citada Resolución se declaró la inexistencia de infracciones a los denunciados también lo es que el bien jurídico tutelado en el presente procedimiento es diferente, a saber: garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, la litis materia del presente procedimiento es determinar si con los hechos denunciados se actualiza la omisión de reportar ingresos o egresos, así como la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral (sindicato), y de ser el caso, emitir una resolución respecto a la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 121, numeral 1, inciso I), 127 del Reglamento de Fiscalización.

De manera que los hechos denunciados, generaron dos procedimientos, con fundamento en disposiciones normativas diferentes, por lo tanto, investigan infracciones distintas, de cuya naturaleza se advierte que persiguen proteger bienes jurídicos distintos, por lo que es inexacto que se actualice un doble juzgamiento.

4. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento de la controversia.

El fondo del presente asunto se centra en determinar si MORENA y el Partido del Trabajo, así como los otrora candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputado Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Diputada Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; omitieron rechazar una aportación de una persona moral consistente en la realización de un evento de campaña a su favor el 16 de mayo de 2021, en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados mencionados en el párrafo que antecede incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso e), 127 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)”

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

e) Las organizaciones gremiales, **sindicatos** y corporativos.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, los preceptos normativos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, y, por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea en dinero o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que a las personas a las que se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Ahora bien, por conveniencia metodológica, en primer término, se procederán a exponer los hechos acreditados, para posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los institutos políticos, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

El seis de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada del Expediente IEM-PES-283/2021 y acumulado, iniciado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Morena y los otrora candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla Diputado Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno dentro del expediente IEM-PES-283/2021 se ordenó dar vista a esta autoridad por considerar la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

4.2. Acreditación de los hechos.

De los elementos de prueba que fueron ofrecidos en el escrito de queja que se remitió en el expediente IEM-PES-283/2021 se advierte la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene dos videograbaciones relacionadas con dos ligas electrónicas.

- <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e>

Su visualización da cuenta de un discurso ofrecido por Armando Cisneros Valverde, Secretario de contrataciones colectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y José Luis Alvarado Torres, Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en cuyo discurso señala a las personas asistentes en el presídium del evento, concretamente manifiesta lo siguiente:

DISCURSO ARMANDO CISNEROS VALVERDE

“(…)
compañeros agradezco las palabras del presidente de morena, el presidente nacional del partido morena a Mario Delgado el Licenciado Mario Delgado, al directivo estatal de aquí del Partido Morena, el profesor Raúl Morón muchas gracias, a nuestro Candidato al Gobierno a gobernador del Estado Alfredo Ramírez Bedolla apreciamos también sus palabras, agradecer también la presencia del **candidato a Diputado Federal al profesor Leonel Godoy Rangel**, también muchas gracias a la compañera licenciada **Julieta García gracias, también candidata a diputada local**, a nuestra presidenta **candidata María Itze Camacho Zapien** también muchas gracias y que con ella vamos a dar continuidad a los trabajos (…)”

Asimismo, se advierte un llamado expreso al voto (**minuto 3:08 a 3:35 del video**), a saber:

“(…)
continuaremos en este 6 de junio con nuestro voto decisivo de todos y cada uno de ustedes, de sus familias, de sus vecinos vayamos a promover el voto, impulsemos que la gente salga de manera masiva y contundente para que refrendemos y fortalezcamos esta cuarta transformación para que continúe **compañeros y compañeras (…)**”

En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso a apoyar a los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain (**minuto 4:01 a 4:57 y 5.39 a 5:51 del video**), toda vez que se manifiesta lo siguiente:

“(…)
a nombre del Licenciado Napoleón les refrendamos el apoyo total a los candidatos para gobierno del estado Alfredo Ramírez Bedolla, al candidato Leonel Godoy diputado a candidato federal, a Julieta García candidata a diputada local y a María Itze candidata a la presidencia municipal, la sección 271, la sección 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, seremos contundentes pero también la sección 331 del municipio de Huetamo Michoacán están trabajando para también participar y apoyar con su voto para nuestros candidatos y juntos triunfaremos **compañeros, juntos lo vamos a lograr, por el bien del pueblo (…)**”

“(…)

vamos compañeros a continuar con el proselitismo a favor de nuestros candidatos del movimiento de regeneración nacional morena (...)

DISCURSO JOSE LUIS ALVARADO TORRES

En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto (**minuto 7:23 a 7:33 del video**), concretamente manifiesta lo siguiente:

*“(...)
estamos convencidos y es una decisión tomada por nosotros y nuestras familias que el voto de nosotros y de nuestras familias es de morena (...)*”

En el video que nos ocupa se advierte un llamado tácito al voto (**minuto 8:36 a 8:59 del video**), concretamente manifiesta lo siguiente:

*“(...)
vamos a cuidar las casillas vamos a trabajar de la mano **con morena** porque esto es la garantía nadie nos va a detener compañeras y compañeros los exhorto a seguir trabajando luchando de la mano en los cuatro ejes que están marcados aquí y reconocer el trabajo, **el trabajo lo vamos a llevar el 6 de junio** y ahí vamos a marcar la historia (...)*”

En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto (**minuto 9:16 a 9:29 del video**), concretamente manifiesta lo siguiente:

*“(...)
y les marco una cosa y los invito a seguir trabajando de la mano con todos y cada uno de nosotros y decidir este voto masivo nosotros y nuestras familias lo vamos a llevar adelante, (...)*”

- <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>

DISCURSO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto masivo por MORENA en beneficio de sus otrora candidatos (**minuto 3:25 a 3:37 del video**), concretamente manifiesta lo siguiente:

*“(...)
Voto masivo por morena este 6 de junio, 4 de 4, gobernador, diputado local, diputado federal y presidente municipal (...)*”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Asimismo, en el video se aprecia la presencia de los otrora candidatos y del Presidente Nacional de MORENA, como se muestra a continuación:



Por otro lado, obra en autos la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de verificación número 10/2021, de cuyo contenido se da cuenta de la certificación del contenido de los videos visibles en las ligas electrónicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

<https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>

En este punto es preciso señalar que la fecha del acta de certificación contiene un error en la fecha de su emisión, puesto que señala que la verificación se realizó el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, situación que resulta imposible, puesto que su contenido da cuenta de dos publicaciones de fecha 17 y 18 de mayo de dos mil veintiuno.

Es preciso señalar que el contenido de los videos visibles en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> y <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>, se encuentra publicado en la red social Facebook del usuario denominado “Sindicato Minero Secc 271”, y da cuenta de un evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, que si bien es cierto, en un primer momento se señaló como fecha de su realización el once de mayo de dos mil veintiuno; no obstante, con motivo de la sustanciación del presente procedimiento, se advierte la existencia de elementos de prueba que señalan que la fecha correcta de la realización del evento materia del escrito de queja fue el dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno.

Con motivo de lo anterior, al existir elementos de prueba o indicios sobre un objeto y sujetos diversos a los inicialmente investigados. esto es, que la fecha de la realización de evento materia del presente procedimiento fue el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, así como la probable responsabilidad del partido del Trabajo, toda vez que postuló, en coalición con el partido Morena, al otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla y a la otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 24, la C. Julieta García Zepeda y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los sujetos obligados; con fundamento en los artículos 22, numeral 1 y 23, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se decretó la ampliación de sujetos y objeto investigados en el procedimiento en que se actúa, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH.

De este modo, iniciado el procedimiento en razón del emplazamiento y requerimientos formulados, los denunciados realizaron diversas manifestaciones y exhibiendo la documentación comprobatoria que consideraron pertinentes, cuyos resultados obtenidos son los siguientes:

Partido MORENA

- Negó los hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistente en la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, así como por la probable aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral.
- **Reconoció la presencia de los otrora candidatos** a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, en el evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, señalando que su asistencia derivó de una cordial invitación que les fue girada por parte de un grupo de ciudadanos que organizaron y velaron la logística de tal encuentro.
- Manifestó que las expresiones fueron generadas por sujetos ajenos al equipo que apoyaba a los excandidatos, expresiones que fueron originadas por gobernados que se encuentran al margen de exteriorizar su disgusto o apego a algún ente político, agregando que dichas manifestaciones se encuentran protegidas por el derecho de reunión y a la libertad de expresión.
- Negó los hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistente en la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, así como por la probable aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral, agregó que su actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público y privado.
- Que el evento denunciado se encuentra protegido por el derecho de reunión y a la libertad de expresión.
- Que el evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues el evento tuvo un costo de \$68,581.52 de acuerdo con la factura 17173 del proveedor José Francisco Padilla Hernández, que fue registrada en la Cuenta Concentradora ID 89580, la provisión se registró en la póliza PN1 DR

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

56 el 17 de mayo de 2021. El pago se registró el 25 de mayo de 2021 en la póliza PN1 EG 39.

- Reconoció la presencia de los otrora candidatos denunciados justificando que comprende a una reunión de carácter informativo de las cuestiones del contexto social y político que prevalecía en ese momento.
- Que el evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” fue oneroso y que se prorrateó de forma manual, es decir, no se hizo a través del módulo de prorrateo del SIF, la transferencia se reconoció en la póliza PN1 DR 129 el 17 de mayo de 2021, quedando el debidamente realizado el registro de la parte proporcional que le correspondía al otrora candidato a gobernador Alfredo Ramírez Bedolla en la póliza PN1 DR 8 de su contabilidad identificada con el ID 77153.
- Que el gasto con motivo del evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, fue erogado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y no fue realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Leonel Godoy Rangel otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán.

- Que acudió como invitado al evento privado "Asamblea General Informativa del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana", mismo que fue a puerta cerrada, en la que únicamente asistieron agremiados de dicho Sindicato.
- Que su asistencia al evento fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado denominado "Agenda de Eventos", en donde se especificó que su naturaleza fue privada.
- Que el evento no generó gastos, que no se llevó a cabo la compra de bienes ni la contratación de ningún tipo de servicio para su realización. Agregó que ello fue así, porque no se publicitó ni fue dirigido al público en general, llevándose a cabo a puerta cerrada en una instalación propia del aludido Sindicato, al que asistieron únicamente personas agremiadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

- Que son inexistentes los gastos o erogaciones generadas con motivo del evento de mérito, incluidos aquellos relacionados con la edición, producción o publicidad de los videos publicados en la red social Facebook.
- Que no se acredita infracción alguna por incumplimiento a sus obligaciones de fiscalización, con motivo de la asistencia al evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, en su carácter de candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 1, Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Que el evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, no generó gastos.
- Que de los videos derivados de la cuenta de la red social de Facebook del Sindicato Minero, en donde se observa una reunión privada de miembros del partido político MORENA con algunos miembros del Sindicato Minero, no se derivan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que de los videos tan sólo se aprecia una reunión privada y cerrada entre miembros del partido político MORENA y del Sindicato Minero; es decir no se trata de un evento público y mucho menos de una reunión pública de campaña electoral, por lo que no constituye un acto de campaña.
- Que los hechos denunciados se tratan de la libre difusión de expresiones de ideas, opiniones e información amparada en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho convencional.
- Que acudió como invitado al evento privado "Asamblea General Informativa del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana", mismo que fue a puerta cerrada, en el que uncialmente asistieron agremiados de dicho Sindicato.
- Que no obstante que en los videos no se aprecian las circunstancias de fecha y lugar que esta autoridad refiere, se aprecia su presencia, amparada por el derecho de reunión y que no constituyó un acto de campaña.
- Que su asistencia a la reunión privada que se aprecia en los videos fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

denominado "Agenda de Eventos", en donde se especificó que su naturaleza fue pública.

Alfredo Ramírez Bedolla otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

- Que existía un error relativo a la fecha del evento del cual requieren información, ya que en la notificación señalan que fue celebrado el 11 de mayo de 2021, y la fecha real del evento fue el 16 de mayo de 2021.
- Que fue invitado de último momento a dar un mensaje, por lo que tuvo tiempo de acudir de última hora **como invitado al referido evento el 16 de mayo de 2021.**
- Que el evento no generó gastos, ya que en el evento no asistieron simpatizantes a su candidatura, que no hubo propaganda de ningún tipo relacionada con su candidatura.
- Que no se trata de un evento público de campaña electoral dirigido a electores o público en general, por lo cual debe ser considerada como una reunión privada que no constituye un acto de campaña.
- Las publicaciones derivadas de los videos difundidos, son expresiones o difusión de ideas, opiniones e información amparada en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Julieta García Zepeda otrora candidata a Diputada Local por el distrito electoral local 24, Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán.

- Que solo desplegó los actos de carácter político electoral que en su momento fueron legal y debidamente reportados en la Agenda de actividades, que se realizó ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que cualquier duda relacionada con los gastos generados en la campaña electoral de la data relativa se encuentran integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

- Que los hechos no eran atribuidos a su persona; que no se mencionaba que personas se encontraban en el evento; que no estuvo presente en el evento de once de mayo de dos mil veintiuno; que no se señalaron lugar y fecha del evento, y que no se acreditó que los participantes fueran directivos del sindicato.
- Respecto de los hechos materia del presente procedimiento eran inexistentes, y que debían tenerse por juzgados atendiendo a la eficacia de la cosa juzgada refleja.

María Itze Camacho Zapiain otrora candidata a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

- Que en la data señalada solo desplegó los actos de carácter político electoral que en su época se reportaron en la agenda de actividades ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que cualquier duda relacionada con los gastos generados en la campaña electoral de la data relativa se encuentran integrados en el SIF.

Aunado a lo anterior, se solicitó diversa información relacionada con los hechos investigados a José Luis Alvarado Torres, en su calidad de Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación y Armando Cisneros Valverde, en su calidad de Secretario de Contrataciones Colectivas, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; sin embargo, al momento de realizar la notificación correspondiente, la persona que atendió la notificación refirió tras hacer un llamado a su superior que ninguno de los dos sujetos solicitados laboraba más en el sindicato referido.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar en la Razón y Constancia respecto a la búsqueda realizada en la red social Facebook del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, a efecto de determinar si lo manifestado por el empleado de dicho sindicato en las diligencias de notificación del diez de noviembre de dos mil veintiuno (donde se dijo al notificador que Armando Cisneros Valverde y José Luis Alvarado Torres ya no laboraban en el sindicato de mérito) eran ciertas.

De la búsqueda realizada se observó un video en el que parece el sujeto investigado José Luis Alvarado Torres, en el cual aún actúa a título de Secretario de

CONSEJO GENERAL EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Organización, Propaganda, Estadística y Educación del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, el cual tiene como fecha de publicación el 30 de diciembre de dos mil veintiuno (fecha posterior a la diligencia donde se dijo al notificador que los CC. Armando Cisneros Valverde y José Luis Alvarado Torres ya no laboraban en el sindicato de mérito).



En el mismo sentido se levantó Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora respecto a la búsqueda realizada en la página oficial del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, a efecto de determinar si lo manifestado por el empleado de dicho sindicato en las diligencias de notificación del diez de noviembre de dos mil veintiuno (donde se dijo al notificador que Armando Cisneros Valverde y José Luis Alvarado Torres ya no laboraban en el sindicato de mérito) eran ciertas.

De la búsqueda realizada en la página del sindicato, concretamente en la pestaña "Comité Ejecutivo" (actualizada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fecha posterior a la diligencia donde se dijo al notificador que los Armando Cisneros Valverde y José Luis Alvarado Torres ya no laboraban en el sindicato de mérito) se observó que ambos sujetos investigados aún pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, de lo que se concluye la falsedad con la que se conduce el personal del sindicato señalado para negarse a recibir notificaciones de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**



De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

4.3 Conclusiones

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de los datos de prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Se acreditó la existencia del evento proselitista realizado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, el 16 de mayo de 2021 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior se sustenta en razón de la prueba técnica de la especie videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas que fueron remitidas en el expediente IEM-CA-264/2021 y acumulado, reencauzado a la vía del procedimiento especial sancionador, radicándolo con la clave IEM-PES-283/2021, de cuya reproducción se advierte un evento en instalaciones del Sindicato Minero, con la participación de miembros de dicho sindicato y los otrora candidatos denunciados, en el que se manifestaron expresiones de apoyo a éstos últimos y al partido político MORENA.

Ahora bien, conforme a lo descrito anteriormente, las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Al respecto, una vez emplazados algunos de los sujetos obligados, realizaron diversas manifestaciones que concatenadas con el contenido del video permiten tener certeza de su realización el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”

Como se advierte del cuestionamiento realizado por la autoridad electoral y la respuesta emitida por los sujetos incoados Alfredo Ramírez Bedolla y Leonel Godoy Rangel.

II. Se acreditó la participación de los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, en el evento celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Lo anterior se afirma debido a la concatenación de la prueba técnica consistente en el video contenido en la liga electrónica <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>, con las afirmaciones rendidas por los sujetos incoados, en respuesta a los emplazamientos formulados.

Ahora bien, en los videos denunciados se observa la presencia de izquierda a derecha (en el presídium) de la otrora candidata a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda; la otrora candidata a Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; el otrora candidato a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Raúl Morón Orozco; el Presidente Nacional de MORENA, Mario Delgado; el otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla:



Por lo que respecta a los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel y a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; las afirmaciones rendidas, en respuesta al emplazamiento formulado, mismas que han sido citadas en el apartado anterior inmediato y que se tienen por reproducidas por obvio de repeticiones, dan cuenta del reconocimiento de su asistencia al evento que nos ocupa, por lo que resulta aplicable lo ordenado en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece:

**Reglamento de Procedimientos
Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Artículo 14.

Hechos objeto de prueba

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.***

[Énfasis añadido]

Por cuanto hace a las otrora candidata a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda (quien negó su participación en el evento materia del presente procedimiento) y la otrora candidata a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain (quien manifestó que solo participó en los eventos que registró en el Sistema Integral de Fiscalización); de la visualización del video contenido en la liga electrónica <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>, se aprecia que estuvieron presentes:





Aunado a lo anterior, en el segundo 0:56 al minuto 1:38 del video contenido en la liga electrónica <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e>, se advierte un mensaje en el que se agradece su presencia en el evento, y que textualmente señala:

Mensaje Armando Cisneros Valverde

...”Agradecer también la presencia del candidato a diputado federal, el profesor Leonel Godoy Rangel, muchas gracias; a la compañera licenciada Julieta García, gracias también candidata a diputada local; y a nuestra presidenta o candidata María Itze Camacho Zapiain, también muchas gracias, y que con ella vamos a dar continuidad a los trabajos que creo que han hablado por si solos en este municipio; a nombre del licenciado Napoleón, agradezco su presencia”

En el mismo sentido, se concatenan las declaraciones vertidas por el Dip. Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien a pregunta expresa respecto de la asistencia de los otrora candidatos (entre quienes se encuentran Julieta García Zepeda y María Itze Camacho Zapiain) manifestó la asistencia de todos al evento, manifestando incluso la realización de un gasto (avalado por la factura 17173) para llevar a cabo la celebración del evento:

PREGUNTA CONTENIDA EN OFICIO INE/UTF/DRN/42909/2021

“1. Indique el motivo de la presencia de los candidatos a: Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, en el evento de mérito.”

RESPUESTA:

“La razón que justifica la presencia de estos ex candidatos en tal evento, que hoy es observado por la fiscalizadora, deriva de una cordial invitación que les fue girada por parte de un grupo de ciudadanos que organizaron y velaron la logística de tal encuentro.”

PREGUNTAS CONTENIDA EN OFICIO INE/UTF/DRN/13/2023

“Ahora, ATENDIENDO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, se procede a dar contestación al formulario notificado en los siguientes términos:

1. Indique el motivo de la presencia de los candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, **Julieta García Zepeda, y **Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, en el evento de mérito.****

RESPUESTA:

“La razón que justifica la presencia de estos ex candidatos en tal evento, que hoy es observado por la fiscalizadora, comprende a una reunión de carácter informativo de las cuestiones del contexto social y político que prevalecía en ese momento.

PREGUNTA

2. Señale si la asistencia al evento de mérito, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos de los candidatos mencionados en el numeral que antecede.

RESPUESTA:

El registro del evento fue efectivamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se podrá observar que el evento tuvo un costo de \$68,581.52 de acuerdo a la factura 17173 del proveedor José Francisco Padilla Hernández, misma que fue registrada en la Cuenta Concentradora ID 89580, la provisión se registró en la póliza PN1 DR 56 el 17 de mayo de 2021. El pago se registró el 25 de mayo de 2021 en la póliza PN1 EG 39.

*Es necesario precisar que el evento de mérito fue oneroso, como se puede advertir, sin embargo, debido a error humano, las agendas de los candidatos Leonel Godoy Rangel, **María Itze Camacho Zapiain y Julieta García Zepeda fue registrado como no oneroso**, en cuanto a la agenda del candidato Alfredo Ramírez Bedolla, no se refleja el evento. No obstante lo anterior, su costo no dejó de reconocerse en los hechos, por lo cual no debe existir irregularidad alguna.”*

III. Se acreditó la realización de un evento de campaña en beneficio del Partido Morena y los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain.

Derivado del cúmulo de diligencias hasta ahora detalladas, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denunciadas y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si las publicaciones denunciadas, vinculadas a las obtenidas por la autoridad sustanciadora durante su investigación, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ¹⁰	Subjetivo
1	18/05/2021 https://www.facebook.com/764806500223143/videos/3477364002496/?vh=e-	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por el denunciante, se advierte que en el evento realizado el 16 de mayo de 2021 se observa la presencia de los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain.</p>	<p>Se acredita.- El evento se realizó el 16 de mayo de 2021 fecha comprendida entre el 19 de abril y el 2 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p>	<p>Se acredita.- En el evento se advierte el llamado al voto a favor de los otrora candidatos denunciados, postulados por el partido Morena. a saber DISCURSO ARMANDO CISNEROS VALVERDE</p> <p>“(...) <i>compañeros agradezco las palabras del presidente de morena, el presidente nacional del partido morena a Mario Delgado el Licenciado Mario Delgado, al directivo estatal de aquí del Partido Morena, el profesor Raúl Morón muchas gracias, a nuestro Candidato al Gobierno a gobernador del Estado Alfredo Ramírez Bedolla apreciamos también sus palabras, agradecer también la presencia del candidato a Diputado Federal al profesor Leonel Godoy Rangel, también muchas gracias a la compañera licenciada Julieta García gracias, también candidata a diputada local, a nuestra presidenta candidata María Itze Camacho Zapiain también muchas gracias y que con ella vamos a dar continuidad a los trabajos (...)</i>”</p> <p>Asimismo, en el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto (minuto 3:08 a 3:35 del video), concretamente manifiesta lo siguiente:</p> <p>“(...) <i>...continuaremos en este 6 de junio con nuestro voto decisivo de todos y cada</i></p>

¹⁰ De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ¹⁰	Subjetivo
				<p><i>uno de ustedes, de sus familias, de sus vecinos vayamos a promover el voto, impulsemos que la gente salga de manera masiva y contundente para que refrendemos y fortalezamos esta cuarta transformación para que continúe compañeros y compañeras (...)</i></p> <p>En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso a apoyar a los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain (minuto 4:01 a 4:57 y 5.39 a 5:51 del video), concretamente manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>"(...) a nombre del Licenciado Napoleón les refrendamos el apoyo total a los candidatos para gobierno del estado Alfredo Ramírez Bedolla, al candidato Leonel Godoy diputado a candidato federal, a Julieta García candidata a diputada local y a María Itze candidata a la presidencia municipal, la sección 271, la sección 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, seremos contundentes pero también la sección 331 del municipio de Huetamo Michoacán están trabajando para también participar y apoyar con su voto para nuestros candidatos y juntos triunfaremos compañeros, juntos lo vamos a lograr, por el bien del pueblo (...)"</i></p> <p><i>"(...) ...vamos compañeros a continuar con el proselitismo a favor de nuestros candidatos del movimiento de regeneración nacional morena (...)"</i></p> <p>DISCURSO ARMANDO CISNEROS VALVERDE</p> <p>En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto (minuto 7:23 a 7:33 del video), concretamente manifiesta lo siguiente</p> <p><i>"(...) ...estamos convencidos y es una decisión tomada por nosotros y nuestras familias que el voto de nosotros y de nuestras familias es de morena (...)"</i></p> <p>En el video que nos ocupa se advierte un llamado tácito al voto (minuto 8:36 a 8:59 del video), concretamente manifiesta lo siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ¹⁰	Subjetivo
				<p>“(…) vamos a cuidar las casillas vamos a trabajar de la mano con morena porque esto es la garantía nadie nos va a detener compañeras y compañeros los exhorto a seguir trabajando, luchando de la mano en los cuatro ejes que están marcados aquí y reconocer el trabajo, el trabajo lo vamos a llevar el 6 de junio y ahí vamos a marcar la historia (…)”</p> <p>En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto (minuto 9:16 a 9:29 del video), concretamente manifiesta lo siguiente:</p> <p>“(…) y les marco una cosa y los invito a seguir trabajando de la mana con todos y cada uno de nosotros y decidir este voto masivo nosotros y nuestras familias lo vamos a llevar adelante, (…)”</p>
2	<p>17/05/2021</p> <p>https://fb.watch/5DJaorfFwr/</p>	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video grabado en vivo el 16 de mayo de 2021, se observa la presencia de izquierda a derecha (en el presidium) de la otrora candidata a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda; la otrora candidata a Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; el otrora candidato a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Raúl Morón Orozco; el Presidente Nacional de MORENA, Mario Delgado; el otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla</p> 	<p>Se acredita.- El evento se realizó el 16 de mayo de 2021 fecha grabado en vivo fue publicitado y difundido en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 19 de abril y el 2 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p>	<p>Se acredita.- De la citada publicación se advierte el llamado al voto a favor de los otrora candidatos denunciados postulados por el partido MORENA a saber:</p> <p>En el video que nos ocupa se advierte un llamado expreso al voto masivo por MORENA en beneficio de sus otrora candidatos (minuto 3:25 a 3:37 del video), concretamente manifiesta lo siguiente:</p> <p>“(…) Voto masivo por morena este 6 de junio, 4 de 4, gobernador, diputado local, diputado federal y presidente municipal (…)”</p> <p>MANIFESTACIONES EN EL INFORME RENDIDO POR EL PARTIDO MORENA</p> <p>“(…) Dada la naturaleza de la conformación de ese evento, en su momento no ameritaba un vínculo registral en las actividades, ya que su logística no correspondió en primer momento a una actividad de proselitismo por parte de los candidatos, a lo largo de los videos podemos advertir que las figuras de los candidatos no se ven comprometidas, en todo caso son los voceros quienes expresan su libre albedrío y manifiestan su apoyo, apoyo que solo se conceptualiza en los participantes de dicho evento y en ningún momento es exteriorizado a terceros.</p> <p>(…)</p> <p>En atención a las respuestas expresas, esta representación considera que la observadora no debe pasar desapercibidos los actos espontáneos que surgen de los participantes que se ven involucrados en el</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ¹⁰	Subjetivo
				<p>evento en cuestión, los cuales son posibles de validar con las certificaciones que obran en el expediente, como usted podrá notar la mayoría de las expresiones que entrañan los videos, son generadas por sujetos ajenos al equipo que apoyaba a los excandidatos incluso por los mismos excandidatos. Estas expresiones son originadas por gobernados que se encuentran al margen de exteriorizar su disgusto o apego a algún ente político.</p> <p>(...)</p> <p>Lo cierto es que, no se colma algún supuesto normativo bajo la realidad sucedida ya que las afirmaciones vertidas carecen de sustento probatorio, dado que de dicho video solo se observa la participación de un grupo de personas que acuden por propio pie al acto y que esgrimen consignas de aprobación con las ideas que comparten y en ninguna parte o momento se ve que los hayan condicionado o coaccionado, más aun, que les hayan dicho de forma directa "Vota por Pedro o por Juan" (valga la expresión para ejemplificar lo absurdo); lo cierto es que no existe conducta que reprochar a los excandidatos pertenecientes al instituto político que represento.</p> <p>(...)"</p>

Dicho lo anterior, y de las precisiones efectuadas en la tabla a cada una de las publicaciones que obran en el expediente, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos, como en seguida se expone:

Respecto al elemento *personal* se advierte en todas las publicaciones la imagen plenamente identificable de los sujetos obligados, esto es la presencia de la otrora

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

candidata a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda; la otrora candidata a Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; el otrora candidato a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; el Presidente Nacional de MORENA, Mario Delgado; y el otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla, ello acredita que la conducta reprochada es atribuible a los referidos sujetos obligados.

Por cuanto hace al segundo de los elementos (*temporal*), es importante mencionar que en todos los casos los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán, para el desarrollo de las campañas, como se ilustra con el esquema siguiente:



En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas incoadas sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizaron en periodo de campaña establecido por la autoridad electoral local para el proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán.

Finalmente, por cuanto hace al elemento *subjetivo*, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de un evento realizado en el salón

minero “Napoleón Gómez Sada”, el 16 de mayo de 2021 en el cual se cuenta con la presencia de los otrora candidatos denunciados, así como de integrantes del Sindicato minero.

Lo anterior se afirma debido a la concatenación de la prueba técnica consistente en el video contenido en la liga electrónica con las afirmaciones rendidas por los sujetos incoados, en respuesta a los emplazamientos formulados.

IV. Se acreditó que el evento proselitista realizado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, fue organizado por miembros del *Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.*

Ahora bien, en el video contenido en la liga electrónica <https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e> se observa que los mensajes de bienvenida y de apoyo son emitidos por José Luis Alvarado Torres, en su carácter de Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación del Comité Ejecutivo Nacional y Armando Cisneros Valverde, en su carácter de Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, como se observa a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**



En el mismo sentido de la prueba técnica consistente en el video contenido en la liga electrónica <https://fb.watch/5DJaorfFwr/>, se advierte la leyenda: “Mensaje del candidato a Gobernador por morena Lic. Alfredo Ramírez Bedolla durante la Asamblea General Extraordinaria de Carácter Político **en el salón de actos Salón Minero Napoleón Gómez Sada.**”



Es preciso señalar que dicho salón es administrado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, concretamente de la sección 271.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**



Como se ha mencionado en apartados precedentes, las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, una vez concatenados los discursos que se observan en la prueba técnica (en la especie videos publicados en la red social Facebook contenidos en las ligas electrónicas multicitadas) con las manifestaciones realizadas en respuesta al emplazamiento del C. Leonel Godoy Rangel, **se advierte que el evento de mérito se realizó en instalaciones del sindicato minero**, que la participación de **José Luis Alvarado Torres y Armando Cisneros Valverde**, no fueron en carácter de ciudadano, sino en su calidad de **Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación del Comité Ejecutivo Nacional y de Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional**, ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

No pasa desapercibido para esta autoridad que aun cuando MORENA señaló que el evento fue reportado en el SIF, de la revisión a las pólizas citadas de advierte lo siguiente:

Póliza	Contabilidad	Descripción	Conceptos contratados	Lugar del evento
PN1 DR 56 del	89580 concentradora	EVENTO 55 DEL 16/05/2021_PROVISION	Factura 17173: Renta de tablonos, renta y	Explanada Municipal,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Póliza	Contabilidad	Descripción	Conceptos contratados	Lugar del evento
17 de mayo de 2021		APORTACION F-17173_JOSE FRANCISCO PADILLA HDZ	colocación de toldo chico, renta y colocación de baño portátil estándar, renta y colocación de templete, renta de sillas de plástico económicas, renta de equipo de sonido profesional, renta de vallas económicas, renta de equipo de iluminación profesional, elaboración y colocación de mampara en lona a inyección de tinta digital, renta y colocación de pantalla de leds , renta y colocación de templete	Centro, en el Municipio de Lázaro Cárdenas
PN1 DR 129 el 17 de mayo de 2021	89580 Concentradora	EVENTO 55 DEL 16/05/2021_PROVISION APORTACION F-17173_JOSE FRANCISCO PADILLA HDZ	Dentro del registro de la póliza se encuentra cargada la póliza correspondiente a la PN1 DR 56 el 17 de mayo de 2021	Explanada Municipal, Centro, en el Municipio de Lázaro Cárdenas
PN1 DR 8	77153 Leonel Godoy Rangel	PRORRATEO, EVENTO MASIVO DE LAZARO CARDENAS, PRESENTACION DE PROPUESTAS	Factura 17173: Renta de tablonés, renta y colocación de toldo chico, renta y colocación de baño portátil estándar, renta y colocación de templete, renta de sillas de plástico económicas, renta de equipo de sonido profesional, renta de vallas económicas, renta de equipo de iluminación	Explanada Municipal, Centro, en el Municipio de Lázaro Cárdenas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Póliza	Contabilidad	Descripción	Conceptos contratados	Lugar del evento
			profesional, elaboración y colocación de mampara en lona a inyección de tinta digital, renta y colocación de pantalla de leds, renta y colocación de templete	

Del análisis anterior, es dable concluir que no obstante el instituto político informó que los gastos fueron debidamente reportados en el SIF se advierte que se trata de un evento llevado a cabo en la explanada municipal de Lázaro Cárdenas, evento diverso al investigado en el presente asunto realizado en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

5. Aportación de ente impedido

Como fue señalado el objeto del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si MORENA y el Partido del Trabajo, así como los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral (sindicato).

Conforme a lo mencionado se desprende un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

Así, tal y como fue expuesto se acreditó el desarrollo de un evento proselitista, en el Salón Minero “Napoleón Gómez Sada” del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, el cual aconteció en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el que se realizaron llamados expresos al voto a favor del partido MORENA, así como los otrora

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, se acreditó que la existencia de pluralidad de elementos utilizados para el desarrollo del evento antes descrito, los cuales se mencionan a continuación:

Hecho Denunciado	Concepto	Acreditación	Cantidad acreditada
Evento con corte proselitista, en el Salón Minero "Napoleón Gómez Sada" del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, el cual aconteció en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.	Salón de usos múltiples	Si	1
	Equipo de sonido	Si	1
	Sillas de plástico	Si	300

Ahora bien, es importante señalar que el evento materia de estudio efectivamente constituyó un acto de campaña electoral que y por ello ocasionó un beneficio a los incoados.

Como ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ contrario a lo señalado por los incoados, si bien es cierto, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), los ciudadanos pueden asistir de manera libre a cualquier tipo de reunión, también lo es que existen excepciones establecidas en la ley.

¹¹ SUP-REP-119/2019 Y SUP-REP-120/2019, ACUMULADO visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/119/SUP_2019_REP_119-870568.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

El artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 de la Constitución, en su apartado A, fracción XVI.

Por lo que, su participación en procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Lo anterior en razón que, no se puede, realizar eventos de campaña en las instalaciones de una persona moral por lo que se desvirtúan los fines por los cuales rigen a los sindicatos y se presume una aportación en especie por parte del Sindicato investigado.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que, el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.

Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación – en la especie, a través de agrupaciones gremiales-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

También es preciso señalar que en el presente asunto no se trata de sancionar la asistencia o no de los agremiados del Sindicato bajo investigación al evento denunciado, si no la aportación realizada por el Sindicato como se verá más adelante.

Luego entonces, una vez que se acreditó la realización del evento, y que se determinó que constituye un evento de campaña, es importante analizar si el mismo vulneró la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Es importante precisar la naturaleza de la persona moral Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana en, en virtud de las siguientes consideraciones: el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo prevé que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

Código Civil Federal

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las de más corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

[Énfasis añadido]

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana es una persona moral.

Por otro lado, la norma electoral¹² establece un catálogo de sujetos quienes están impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o

¹² Artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

candidatos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre las que destacan las personas morales.

Por lo anterior, se concluye que el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, es una persona moral, en consecuencia, un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia.

En consecuencia, en la materia que nos ocupa le es atribuible la omisión de rechazar un evento de campaña es un salón perteneciente al Sindicato en mención, lo que se considera una aportación en especie a las campañas de los sujetos incoados

Ahora bien, toda vez que se acreditó que el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana realizó una aportación a los sujetos incoados, lo cual es un acto prohibido por la normatividad electoral, se advierte que se actualizó una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, vulnerándose sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

De este modo, en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad¹³, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en su contra.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.” Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

¹³ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación en especie por concepto de la utilización de dos vehículos pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, se actualiza una aportación en especie no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados tenían la **obligación de rechazar** la realización de un evento de campaña a su favor en las instalaciones pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido por la normatividad fiscalizadora electoral.

Por lo anterior, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

6. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrieron los sujetos incoados, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, llevara a cabo la valuación de conformidad con los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización de conceptos similares a los utilizados en el evento materia del presente procedimiento, por los partidos políticos relativos a los informes de campaña 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un ingreso, en su modalidad de aportación en especie, sin embargo dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo del salón, equipo de sonido y sillas utilizados en el evento de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, es viable que la determinación del valor de la aportación se sujete a los criterios siguientes¹⁴:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, mediante oficios INE/UTF/DRN/810/2022 e INE/UTF/DRN/146/2023 se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a la renta de un salón de usos múltiples en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que incluya equipo de sonido y sillas de plástico para aproximadamente 300 personas.

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, mediante oficio INE/UTF/DA/376/2023, la Dirección de Auditoría informó los siguientes costos unitarios:

Concepto	Cantidad	ID Matriz de precios	Valor Unitario	Valor total
RENTA DE SALON.	1	99341	\$34,800.00	\$34,800.00
SONIDO PROFESIONAL L-ACUSTIC VDOSC	1	99522	\$28,652.00	\$28,652.00
RENTA DE SILLAS DE PLASTICO ECONOMICAS	300	59255	\$10.44	\$3,132.00
Total				\$66,584.00

Dicha información constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica por concepto de la utilización de un salón, equipo de sonido y 300 sillas de plástico por un importe total de **\$66,584.00 (sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

7. Análisis del probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que, en el considerando anterior de la presente Resolución se acreditó que los partidos políticos fueron omisos en rechazar aportaciones en especie provenientes de un ente impedido por la cantidad de **\$66,584.00 (sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de utilización de un salón de usos múltiples, equipo de sonido y 300 sillas de plástico, que beneficiaron la campaña de los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de campaña determinado para cada uno de los otrora candidatos beneficiados, el monto antes señalado.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la integración final de los gastos de campaña de los CC. los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain, informando lo siguiente:

Otrora Candidatura	Integración final de gastos de campaña
Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel	\$1,021,646.07
Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla	\$29,084,238.48
Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda	\$366,612.49

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Otrora Candidatura	Integración final de gastos de campaña
Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain	\$260,608.16

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que los otrora candidatos en comento hayan rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Candidata	Gastos de Campaña Dictaminados en el oficio INE/UTF/DA/43 2/2023 (A)	Beneficio determinado en el presente procedimiento (B)	Suma C=(A+B)	Tope de Gastos de campaña ¹⁵ (D)	Diferencia respecto del tope E=(D-C)	% F=(C/D*100)
Leonel Godoy Rangel	\$1,021,646.07	\$33,292.00	\$1,054,938.07	\$1,648,189.00	\$593,250.93	64.0%
Alfredo Ramírez Bedolla	\$29,084,238.48	\$31,594.10	\$29,115,832.58	\$48,431,363.35	\$793,518.30	60.1%
Julieta García Zepeda	\$366,612.49	\$1,005.41	\$367,617.90	\$1,541,696.30	\$1,162,018.41	23.8%
María Itze Camacho Zapiain	\$260,608.16	\$692.47	\$261,300.63	\$1,058,191.86	\$793,518.30	24.7%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes de campaña de los otrora candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain.

8. Determinación del grado de participación de los sujetos incoados.

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida los partidos incoados, conviene señalar que dos de las candidaturas involucradas fueron postuladas sólo por el partido MORENA y las otras dos por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, como se muestra a continuación:

Otrora Candidatura	Instituto político que lo postuló
Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel	MORENA
	MORENA

¹⁵ Aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo IEM-CG-36/2020 en sesión extraordinaria virtual del once de septiembre de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Otrora Candidatura	Instituto político que lo postuló	
Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOCAN	PT
Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOCAN	MORENA
		PT
Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain	MORENA	

Acorde a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el método usado por la Dirección a su cargo utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a las candidaturas denunciadas, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de ellas.

Al respecto, la citada Dirección consideró que dado que el uso del bien benefició a todas las candidaturas, se deberá realizar atendiendo los criterios de distribución que establecen los artículos 83, numeral 2, inciso k), de la LGPP y 218 del RF.

Por lo cual, en un primer momento, al existir 1 (un) otrora candidato del ámbito federal y 3 (tres) del ámbito local, se aplicaría la distribución del 50% para cada ámbito, como se muestra en el siguiente cuadro:

Nombre del otrora candidato	Ámbito	Distribución por ámbito
Leonel Godoy Rangel	Federal	50%
Alfredo Ramírez Bedolla	Local	50%
Julieta García Zepeda		
María Itze Camacho Zapiain		

Posteriormente se aplicaría la distribución a los 3 (tres) otrora candidatos del ámbito local, identificando el tope de gastos de cada candidato beneficiado; se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña de los 3 (tres) candidatos locales y por último se dividiría el tope de gasto de cada candidato local entre la sumatoria de los 3 (tres), como se muestra a continuación:

Nombre del otrora candidato	Cargo por el que se postuló	Tope de gastos	%Tope gastos / sumatoria	Por: Distribución por ámbito	= Distribución por ámbito
Alfredo Ramírez Bedolla	Gobernador de Michoacán	\$48,431,363.35	94.91%	50%	47.45%

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Nombre del otrora candidato	Cargo por el que se postuló	Tope de gastos	%Tope gastos / sumatoria	Por: Distribución por ámbito	= Distribución por ámbito
Julieta García Zepeda	Diputación Local Distrito 24	\$1,541,696.30	3.02%		1.51%
María Itze Camacho Zapiain	Presidencia municipal de Lázaro Cárdenas	\$1,058,191.86	2.07%		1.04%
Suma		\$51,031,251.51	100%		50%

Resultando como porcentajes de distribución aplicables a cada uno de los otrora candidatos señalados, los que se muestran en el siguiente cuadro:

Nombre del otrora candidato	Domicilio por ámbito
Leonel Godoy Rangel	50%
Alfredo Ramírez Bedolla	47.45%
Julieta García Zepeda	1.51%
María Itze Camacho Zapiain	1.04%
Suma	100%

En virtud de lo anterior, y derivado del prorrateo realizado el partido, **Morena (Comité Ejecutivo Nacional)**, en lo individual es responsable del 50% del beneficio obtenido, **Morena (Comité Ejecutivo Michoacán)** en lo individual es responsable del 1.04%; Mientras que la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”** es responsable del 48.96%.

Señalado el grado de responsabilidad del Partido Morena, y de la Coalición en “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, en lo que respecta a las otrora candidaturas a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla y a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” la cual fue integrada por los partidos del Trabajo y Morena en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en dicha entidad federativa.

Por lo cual es menester el grado de participación de los partidos integrantes de la mencionada coalición, la cual fue integrada por los partidos del Trabajo y Morena, esta autoridad considera pertinente establecer el grado de participación económica de cada uno de los partidos políticos que la conforman, esto con la finalidad de poder establecer la responsabilidad y en caso de sanción, atender al principio de proporcionalidad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

2021, en el estado de Michoacán, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, por lo cual es menester hacer hincapié, que en este apartado solo se analizará el grado de responsabilidad que recaerá en los Partidos del Trabajo y Morena como integrantes de la citada Coalición conforme a sus porcentajes de participación.

En este sentido, se corroboró el monto de aportación de cada uno de los partidos a dichas candidaturas, en la que, conforme al convenio de coalición, se advirtieron los montos aportados por los entes políticos, lo cual nos arroja el porcentaje de participación de cada uno de los partidos:

CANDIDATURA A GUBERNATURA DE MICHOACÁN DE OCAMPO					
Entidad	Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña ¹⁶	COA		Factor
			% de financiamiento de campaña transferido a la coalición ¹⁷	Financiamiento Público transferido a la COA	
			A	B	
Michoacán	Morena	\$24,804,383.91	50%	\$12,402,191.95	74%
Michoacán	PT	\$8,686,005.19	50%	\$4,343,002.59	26%
	Total	\$33,490,389.10		\$16,745,194.54	100.00%

CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL					
Entidad	Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	COA		Factor
			% de financiamiento de campaña transferido a la coalición ¹⁸	Financiamiento Público transferido a la COA	
			A	B	
Michoacán	Morena	\$24,804,383.91	20%	\$4,960,876.78	74%
Michoacán	PT	\$8,686,005.19	20%	\$1,737,201.03	26%
	Total	\$33,490,389.10		\$6,698,077.81	100.00%

9. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la

¹⁶ ACUERDO IEM-CG-08/2021

¹⁷ ACUERDO IEM-CG-04/2021.

¹⁸ ACUERDO IEM-CG-05/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

consecución de la conducta infractora determinada en el **considerando 5** de la presente Resolución.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña. Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido rechazar una aportación de un ente prohibido por la norma electoral, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los candidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, los partidos políticos no aportaron elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, al no acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos del Trabajo y Morena, al no haber presentado acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

10. Individualización de la Sanción.

Toda vez que en el **considerando 5** se ha analizado una conducta que los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 121, numeral 1, inciso e) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁰ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral (en el caso concreto una persona moral, concretamente un sindicato); atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 121, numeral 1, inciso e) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, incurrieron en la siguiente:

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Conducta infractora	
Descripción	Monto involucrado
<i>Los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral (sindicato), consistente en un salón de usos múltiples, equipo de sonido y 300 sillas de plástico.</i>	\$66,584.00

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, se llevó a cabo en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Al respecto, concatenando las diversas manifestaciones realizadas por los sujetos incoados; se acreditó que los institutos políticos y los otrora candidatos incoados recibieron un beneficio con motivo de un evento organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, el cual proporcionó el Salón Minero “Napoleón Gómez Sada” que incluyó equipo de sonido y 300 sillas de plástico, evento en el que hubo llamamiento expreso al voto en favor de los incoados, lo que les generó un beneficio, sin que éstos erogaran pago alguno como contraprestación del beneficio recibido y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

que la persona moral no realizó acciones tendientes al cobro; por lo que se acredita la omisión de rechazar una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la normatividad electoral.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

En la conducta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i)²¹, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f)²² de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso e)²³ y 223, numeral 6, inciso d)²⁴ del Reglamento de Fiscalización.

Concretamente, los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance

²¹ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos..."

²² Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales..."

²³ "Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

²⁴ Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...) d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos y sus candidatos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los sujetos obligados tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos incoados tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos incoados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos incoados vulneraron las hipótesis normativas previstas los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 121, numeral 1, inciso e) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización,

normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁵

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los **Partidos Políticos MORENA y del Trabajo**, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, ya que mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEFINEN LOS MONTOS, LA DISTRIBUCIÓN Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDIENTES AL**

²⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

EJERCICIO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS²⁶ (IEM-CG-01/2023), de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, quedando de la siguiente manera:

Partido político	30% igualitario	70% proporcional	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido del Trabajo	\$9,359,098.29	\$11,578,514.56	\$20,937,612.85
MORENA	\$9,359,098.29	\$56,984,794.06	\$66,343,892.35

Asimismo, en cuanto hace al ámbito federal mediante Acuerdo INE/CG596/2022, **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2023²⁷**, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, quedando de la siguiente manera:

Partido político	30% igualitario	70% proporcional	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
MORENA	\$254,400,706	\$1,583,161,917	\$1,837,562,623

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una

²⁶https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-01-2023_Distribucion%20y%20Calendario%20de%20Prerrogativas%20de%20los%20Partidos%20Politicossus%20Actividades%20Permanentes%20y%20Especificas%20Ejercicio%202023_13-01-23.PDF

²⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141208>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

SALDOS PENDIENTES POR PAGAR (ÁMBITO LOCAL)					
Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones a realizar en el mes de junio de 2023	Montos por saldar	Total
MORENA	-	-	-	-	-
PT	INE/CG733/2022	\$3,861,005.57	\$795,629.30	\$3,065,376.27	\$3,861,005.57

En el mismo sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023, informó que el Comité Ejecutivo Nacional, del partido Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar para el mes de febrero de dos mil veintitrés.

Asimismo, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos cuentan con financiamiento local y Federal, por lo que cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$66,584.00 (sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que les corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos incoados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$66,584.00 (sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$133,168.00 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

De tal manera que el monto de la infracción que corresponde a cada partido se distribuye de la siguiente manera:

Candidatura	Porcentaje de responsabilidad (A)	Monto involucrado (B)	Porcentaje de sanción respecto al monto involucrado (C)	Monto de la sanción (D)= B*C	Partidos que integran	Porcentaje de participación (E)	Sanción aplicable (F)=D*A*E
Morena (Candidatura Diputación Federal por el Distrito Electoral 1)	50%	\$66,584.00	200%	\$133,168.00	Morena	100%	\$66,584.00
Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán (Candidatura Gubernatura del Estado de Michoacán)	48.96%				Morena	74%	\$48,247.28
					PT	26%	\$16,951.77

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Candidatura	Porcentaje de responsabilidad (A)	Monto involucrado (B)	Porcentaje de sanción respecto al monto involucrado (C)	Monto de la sanción (D)= B*C	Partidos que integran	Porcentaje de participación (E)	Sanción aplicable (F)=D*A*E
Morena (Candidatura Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Michoacán)	1.04%				Morena	100%	\$1,384.95

- **Candidatura Diputación Federal por el Distrito Electoral 1**

Al respecto este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena (Comité Ejecutivo Nacional)** en lo individual, lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, en una multa equivalente a **742 (setecientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$66,498.04 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho 04/100 M.N.)²⁹**.

- **Candidatura Gubernatura del Estado de Michoacán**

Se impone a la **Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán**, integrada por los partidos del **Trabajo y Morena**, lo correspondiente al **48.96% (cuarenta y ocho punto noventa y seis por ciento)** del monto total de la sanción equivalente a cantidad de **\$65,199.05 (sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 05/100 M.N.)** que derivado del grado de participación, corresponde:

- ✓ Al **Partido del Trabajo** el **26% (veintiséis por ciento)** del monto de la sanción a la Coalición, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,951.77 (dieciséis mil novecientos cincuenta y un pesos 77/100 M.N.)**.

²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- ✓ Al partido **Morena** el **74% (setenta y cuatro por ciento)** del monto de la **sanción** consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,247.28 (cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete 28/100 M.N.)**.
- **Candidatura Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas, Michoacán**

Se impone al **Partido Morena (Comité Ejecutivo Estatal Michoacán)** en lo individual, lo correspondiente al **1.04% (uno punto cero cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,384.95 (mil trescientos ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**

11. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en términos de los **Considerandos 4 y 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Morena (Comité Ejecutivo Nacional)** en lo individual se impone **una multa** equivalente a **742 (setecientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalentes a **\$66,498.04 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho 04/100 M.N.)**

TERCERO. Se impone a la **Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán**, integrada por los partidos del **Trabajo y Morena**, lo correspondiente al **48.96% (cuarenta y ocho punto noventa y seis por ciento)** equivalente a la cantidad de **\$65,199.05 (sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 05/100 M.N.)** del monto total de la sanción, monto que derivado de los grados de participación, corresponde:

- Al **partido del Trabajo** el **26% (veintiséis por ciento)** del monto de la **sanción a la Coalición**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,951.77 (dieciséis mil novecientos cincuenta y un pesos 77/100 M.N.)**.
- Al **Partido Morena** el **74% (setenta y cuatro por ciento)** del monto de la **sanción a la Coalición** consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,247.28 (cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete 28/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

CUARTO. Al **Partido Morena (Comité Ejecutivo Estatal Michoacán)** en lo individual, se impone **1.04% (uno punto cero cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,384.95 (mil trescientos ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar los montos ahí establecidos a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados, de conformidad con el **Considerando 5**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido del Trabajo Michoacán y Morena Michoacán, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada a Morena en el ámbito federal se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que cause estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente a Morena, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización.

NOVENO. Notifíquese personalmente a Leonel Godoy Rangel, Alfredo Ramírez Bedolla, Julieta García Zepeda y María Itze Camacho Zapiain.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**